



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS:

LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LA
INDEMNIZACIÓN EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL POR
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PRESENTADA POR:

GABRIELA ELIZABETH TIRADO CRUZADO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

ASESOR:

MG. CARLOS MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE BARRENECHEA

LAMBAYEQUE, 2019

Tesis denominada “LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”, presentada para optar el TITULO DE ABOGADO, por:

Bach. Gabriela Elizabeth Tirado Cruzado
AUTORA

Mg. Carlos Manuel Antenor Cevallos de Barrenechea
ASESOR

APROBADO POR:

Dr. Miguel Arcangel Arana Cortez
PRESIDENTE

Abg. Jesús Alicia Fernández Palomino
SECRETARIO

Mg. Mary Isabel Colina Moreno
VOCAL

DEDICATORIA

A mis padres,
quienes siempre han estado a mi lado pese a las adversidades de la vida,
por ser mi fuerza e inspiración para seguir adelante.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser mi guía para concluir con este objetivo;

A mi familia, por brindarme su apoyo incondicional para lograr lo anhelado.

INDICE

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
INDICE.....	iv
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT	viii
CAPITULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	12
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA.	12
1.1.1. Planteamiento del problema.	12
1.1.2. Formulación del problema.	16
1.2. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO.	16
1.2.1. Justificación del estudio.	16
1.2.2. Importancia del estudio.	16
1.3. OBJETIVOS.	17
1.3.1. Objetivo General.	17
1.3.2. Objetivos Específicos.	17
1.4. HIPÓTESIS.	18
1.5. VARIABLES.	18
1.5.1. Variable independiente.	18
1.5.2. Variable dependiente.	18
1.6. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.	18
A) Métodos	18
B) Técnicas	19
C) Instrumentos	20
CAPITULO II.....	21

LA TEORÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.	21
2.1. Evolución de la teoría de la responsabilidad civil	21
2.1.1. Origen de la responsabilidad civil.....	21
2.2. Definición de responsabilidad civil.	27
2.3. Tipos de responsabilidad Civil	29
2.4. Elementos.....	30
2.5. LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL EN EL DERECHO COMPARADO.....	34
CAPITULO III	39
LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL PERÚ Y EL EXTRANJERO.	39
3.1. EL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.....	39
3.1.1. La concepción de reparación asumida en el proceso de indemnización.	39
3.1.2. La prueba del daño.....	42
3.2. EFICACIA DEL PROCESO INDEMNIZATORIO POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL PERÚ.....	42
3.3. EFICACIA DEL PROCESO INDEMNIZATORIO POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL MUNDO. .	45
CAPITULO IV	48
LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.	48
CAPITULO V	52
ANÁLISIS Y RESULTADOS	52
LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.	52
4.1. Análisis de los resultados:.....	52

4.1.1. Resultados del análisis estadístico.....	52
4.1.2. Resultados de la opinión de operadores jurídicos.....	61
CAPÍTULO VI.....	75
CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS	75
5.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....	75
5.1.1. Discusión sobre el objetivo: “Desarrollar doctrinariamente la teoría de responsabilidad civil extracontractual”	75
5.1.2. Discusión sobre el objetivo: “Estudiar los criterios para determinar la cuantía de la indemnización en los procesos de responsabilidad civil extracontractual en el Perú y el extranjero”.....	77
5.1.3. Discusión sobre el objetivo: “Analizar la eficacia de la reparación del daño ambiental contemplada en la legislación nacional”.....	79
5.2. RESULTADO DE VALIDACIÓN DE VARIABLES	81
5.3. CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS	82
CONCLUSIONES	84
RECOMENDACIONES	86
BIBLIOGRAFÍA	88
ANEXOS	91
1. Cuestionario de encuesta aplicada a 50 operadores jurídicos.....	91
2. Solicitudes presentadas a las instituciones requiriendo información sobre reparación del medio ambiente.....	94
3. Información proporcionada por el Órgano de Evaluación y Fiscalización Ambiental.....	98

RESUMEN

En un contexto de avances tecnológicos, de diversidad cultural, de coexistencia de sociedades globalizadas y poblaciones pobres como se da actualmente en el Perú, se originan daños ambientales de distinta naturaleza, constituyendo éste un problema al momento de determinar la responsabilidad.

Al tratarse de daño ambiental por responsabilidad civil extracontractual, el daño en sí mismo se hace al ambiente y, los problemas que deriven de él, por lo tanto, repercuten en la sociedad en su conjunto. Este, viene siendo tratado por la responsabilidad civil tradicional contenida en el código civil, que, con sus vacíos y errores, impide aplicarla eficazmente, pues los mecanismos la reparación del daño no son los más idóneos.

Nuestro país no cuenta con un marco que integre en forma sistemática, precisa y ordenada los mecanismos y sistemas jurídicos de responsabilidad civil de corte ambiental, salvo algunas disposiciones legales referidas a alguna actividad específica, por ello; frente a una justicia ambiental limitada a los complejos alcances de daño ambiental, se requiere, un marco jurídico que regule propiamente, de manera clara, concisa y en concordancia con las demás normas, la reparación del daño ambiental y permita una defensa eficaz del ambiente más allá del monto indemnizatorio

PALABRAS CLAVE: Daño ambiental, Responsabilidad Extracontractual, Indemnización, Reparación del daño.

ABSTRACT

In a context of technological advances, cultural diversity, coexistence of globalized societies and poor populations, as is currently the case in Peru, environmental damage of different nature is caused, constituting a problem when determining responsibility.

When dealing with environmental damage due to extracontractual civil liability, the damage itself is done to the environment and, the problems that derive from it, therefore, affect society as a whole. This, is being treated by the traditional civil liability contained in the civil code, which, with its gaps and errors, prevents effective application, because the mechanisms of reparation of damage are not the most suitable.

Our country does not have a framework that systematically, precisely and orderly integrates the mechanisms and legal systems of environmental liability, except for some legal provisions related to some specific activity, therefore; in the face of environmental justice limited to the complex scope of environmental damage, a legal framework is required that regulates, in a clear, concise and consistent manner with the other norms, the repair of environmental damage and allows an effective defense of the environment more beyond the indemnity amount

KEYWORDS: Environmental damage, Extracontractual liability, Compensation, Damage reparation.

INTRODUCCION

El interés del desarrollo de esta investigación se basa en la tesis de que la mejora de las condiciones medio ambientales también está en manos de la ciencia jurídica, puesto que de ella dependen aspectos muy importantes que se relacionan con el comportamiento humano que es precisamente la razón de ser de muchos desórdenes que alteran la naturaleza del medio ambiente; en ese sentido importa mucho la forma en que se construyen las estructuras jurídicas que marcan la pauta del control social relacionado con el cuidado del medio ambiente, específicamente con el aspecto que se ocupa de la reparación del daño.

Así, se encuentra la necesidad de abarcar un desarrollo teórico respecto de la concurrencia de distintos problemas medioambientales que hay en la actualidad a los cuales se hace caso omiso no sólo desde una perspectiva de prevención, sino también en lo que corresponde a la garantía de reparación, reconstrucción o indemnización, acciones que corresponden al derecho para su consecución, lamentablemente la realidad dibuja un panorama que va dejando de lado la exigua legislación basada en la protección, cuidado y reparación del medio ambiente tal es así que no se puede apreciar un efecto garantizador del bienestar ambiental para las futuras generaciones.

Todo ello se puede apreciar teniendo como base casos judiciales suscitados por daños ambientales cuyos montos indemnizatorios no han garantizado una reparación civil efectiva del medio ambiente, y más aun tratándose de la cuantía que imponen los órganos jurisdiccionales para cuya decisión no se tienen en cuenta parámetros ni criterios objetivos, lo cual constituye un problema que causa un perjuicio a la sociedad, quien a su vez no cuenta con los mecanismos judiciales necesarios para accionar y por lo tanto exigir una reparación civil por daño ambiental.

En ese contexto es que la investigación que ahora se presenta busca realizar su análisis en base a la formulación del problema como génesis de la tesis, la misma que se construye bajo la siguiente pregunta: ¿De qué manera los criterios para

determinar la cuantía de la indemnización generan eficacia en la reparación del daño ambiental por responsabilidad civil extracontractual?

Cuestionamiento que logra tener una respuesta inicial, esto es basada en el conocimiento previo al desarrollo de la investigación, carácter a priori que le otorga un sentido empírico, hipótesis que se configuró de la siguiente manera: Si encontramos que los criterios para determinar la cuantía de la indemnización son los más adecuados; entonces, se logrará con ello una correcta reparación del daño ambiental producido en el contexto de la responsabilidad civil extracontractual.

Es importante hacer notar que tanto la formulación del problema así como la hipótesis están compuestas por dos elementos esenciales en la investigación pues sirven de ejes temáticos sobre la cual se desarrolla, es decir las variables que bajo una relación de causa y efecto logran determinar el sentido de esta labor académica.

Tales componentes también dan origen a los objetivos general y específico, siendo estos últimos los que al constituirse en metas de la investigación dotan de contenido teórico y práctico marcado por la doctrina y el trabajo de campo respectivamente y se desarrolla bajo la siguiente estructura.

En el Capítulo I, se puede apreciar la descripción de la estructura metodológica que marca la pauta del desarrollo de la tesis, pasando por la realidad problemática, hasta la estructura de la contrastación de la hipótesis donde se reseña la forma en que se ha sido tratada la información recogida con el fin de que el resultado de la discusión y la validación de las variables sea óptimo.

Luego en el Capítulo II, la investigación se enfoca en el tema de la teoría de la responsabilidad civil extracontractual, donde se afianzan las posturas doctrinarias que apoyan la postura del reconocimiento de la responsabilidad sobre un acto dañoso cometido fuera del contexto de una relación contractual, información que ha servido de argumento para la postura adoptada respecto a la forma en que se deberían atender los daños producidos sobre el medio ambiente.

Seguidamente en el Capítulo III, se construye la descripción sobre la cuantía de la indemnización en los procesos de responsabilidad civil extracontractual en el Perú y el extranjero; acción que permitió observar el tratamiento legislativo que se le está otorgando a la teoría de la responsabilidad sobre los daños producidos al medio ambiente de manera específica y en base a ello que tan apropiada es la cuantificación del daño para la determinación de las cuantías respectivas.

A continuación en el Capítulo IV, se ha contemplado el desarrollo del Análisis y Resultados, así se consideró como eje al análisis de la efectividad de la reparación del daño ambiental en la legislación nacional, para lo cual se ubicaron casos que se han ventilado en nuestro distrito judicial a fin de analizarlos, así como se recurrió a la opinión de los operadores jurídicos tanto a nivel judicial cuanto administrativo en lo que corresponde a la OEFA, así se obtuvo valiosa información que como resultado se logró considerar para el desarrollo de la discusión.

Finalmente en el Capítulo V, la tesis plasma la contrastación de la hipótesis, lo cual da inicio con la discusión que se ocupa de puntualizar el contenido de cada uno de los objetivos específicos para sus resultados poder ejecutar la validación de cada una de las variables, siendo así con las afirmaciones que las validan se compone la nueva hipótesis o final que al compararse con la inicial permite establecer cuál es el parámetro que se marca como resultado final de la investigación.

Es en base a todo este cúmulo de información que se procede a la elaboración de las conclusiones y recomendaciones cuyo contenido descriptivo se pone a consideración de la evaluación crítica de parte del jurado de la tesis.

La Autora.

CAPITULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS.

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA.

1.1.1. Planteamiento del problema.

En un contexto de avances tecnológicos, de diversidad cultural, de coexistencia de sociedades globalizadas y poblaciones pobres como se da actualmente en el Perú, se originan daños ambientales de distinta naturaleza, constituyendo éste un problema al momento de determinar la responsabilidad por dichos daños ambientales.

En consecuencia, el presente tema parte de la inquietud de la investigadora acerca de **la eficacia que generan los criterios jurídicos sobre los cuales se basa el derecho peruano para establecer el quantum indemnizatorio en los casos de daño ambiental por responsabilidad civil extracontractual**, lo cual es planteado dentro de un ámbito preocupante para el derecho y la sociedad, dado que, de manera general, en la actualidad existe la imposibilidad de predecir un monto indemnizatorio aproximado para el tipo de daño ocasionado, puesto que existen sentencias fundadas donde el quantum indemnizatorio varía exponencialmente para casos similares pudiéndose entender como un acto de arbitrariedad o falta de criterio jurisprudencial.

Y en específico tratándose del tema a investigar, el daño ambiental en muchos ámbitos internacionales y en nuestro país no tiene un tratamiento especial, sino que viene siendo tratado por la responsabilidad civil contenida en el Código Civil. Siendo necesario, que para garantizar el reconocimiento del derecho fundamental a un ambiente saludable, adecuado y equilibrado con el interés colectivo se necesita de mecanismos procesales adecuados y especiales dentro de la responsabilidad civil extracontractual, para cumplir la función de reparación del daño, así como prevenir, erradicar y sancionar la producción de los mismos.

Al tratarse de daño ambiental por responsabilidad civil extracontractual, este daño en sí mismo se hace al ambiente y, los problemas que deriven de él, por lo tanto, repercuten en la sociedad en su conjunto, a la calidad de vida de sus miembros y

más aún a su desarrollo; en concordancia con Espinoza (2011) quien sostiene lo siguiente:

El derecho a un ambiente sano es un interés difuso, toda vez que constituye un derecho que perteneciendo aún al individuo y pudiendo relevar en vía autónoma, se pone una dimensión supraindividual, que no contradice su naturaleza privada, esto quiere decir que pertenece a “todos en general y a nadie en particular” y como consecuencia de tal derecho lo hace más digno de protección (págs. 774-775).

Pues tal como en los casos suscitados en las últimas décadas, como el derrame de mercurio por Yanacocha en Choropampa; o la contaminación que ocurrió por parte de Doe Run en donde hemos sido testigos de problemas que han afectado al Estado, dado que afecta primero a la población del sector y luego al interés colectivo sobre el derecho al medio ambiente saludable, daño que se comprende debería ser resarcido, por ello interesa a la investigación observar la forma en que se maneja el análisis que corresponde a la responsabilidad del perjuicio.

Tal evaluación ha de hacerse bajo el parámetro que indica la cita, pues la protección del medio ambiente corresponde a todos en general y a nadie en particular, en ese sentido, la investigación verificará si, respecto a la responsabilidad civil extracontractual por daño ambiental se aplica una cuantificación adecuada, sin contemplación de quien haya de reclamar su cumplimiento.

Según lo indicado por León Hilario Leysser (2017) en su obra titulada *La Responsabilidad Civil, líneas fundamentales y nuevas perspectivas*, donde señala sobre la responsabilidad civil, lo siguiente:

Una de las cuestiones problemáticas es la poca atención que se presta en nuestra doctrina y jurisprudencia a los perfiles técnicos del “juicio de responsabilidad civil”, sea, de aquella operación intelectual dirigida a establecer que, dados ciertos antecedentes, alguien resulta gravado o no con una obligación resarcitoria, por qué y con qué límites (pág. 39).

En concreto, como es sabido el daño ambiental en el derecho nacional y en muchos ámbitos internacionales no tiene un tratamiento especial, sino que viene siendo tratado inadecuadamente por la responsabilidad civil tradicional contenida en el Código Civil, la misma que no tiene una especificación de corte ambientalista; por ello no se puede hablar de garantizar el reconocimiento del derecho fundamental a un ambiente sano, adecuado y equilibrado con el interés colectivo mientras no se cuente con los mecanismos procesales adecuados y especiales dentro de la responsabilidad civil extracontractual.

Estos problemas que han surgido a partir del desconocimiento del concepto y alcances del resarcimiento en forma específica, también han causado repercusión en los casos de daños ambientales conforme los casos suscitados en nuestro país, por lo que urgen medidas reintegrativas propias, relativas a la responsabilidad ambiental dirigidas a la prevención y reparación de daños medioambientales.

Teniendo en cuenta la actual legislación, la figura jurídica llamada a regular la responsabilidad civil ambiental, es en concreto, la responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, dicha regulación cuenta con vacíos y errores, lo que impide aplicarla eficazmente si de responsabilidad civil ambiental hablamos, los mecanismos para determinar la reparación del daño no son los más idóneos.

Nuestro país no cuenta con un marco que integre en forma sistemática, precisa y ordenada los mecanismos y sistemas jurídicos de responsabilidad civil de corte ambiental, salvo ciertas disposiciones legales referidas a alguna actividad específica.

Por ello se identifica la problemática de que los conflictos sobre la materia no pueden ser resueltos de manera general sólo con las normas del código civil, artículos 1969° y 1970°, lo cual se refrenda de la investigación elaborada por Figueroa Chávez Jocelyne (2017), que lleva por título *Análisis de la legislación sobre la responsabilidad civil derivada del daño ambiental*, en la cual opina lo siguiente:

(...) las indemnizaciones fijadas por los jueces y tribunales son insuficientes y no guardan relación con el valor de los bienes dañados, en el caso del ambiente algunos daños son irreparables; la responsabilidad por daños se asocia a los daños irrogados a la vida, el cuerpo y la persona, y en menor medida el patrimonio, la salud y

prácticamente nada al ambiente; no se ha desarrollado un mercado de seguros de responsabilidad frente a terceros, dirigida a crear la necesidad de incorporar el ambiente como interés asegurable; los juicios son excesivamente largos donde muchas veces se da la prescripción de la acción y costos para la mayoría de la población, siendo también costosos los servicios de los abogados especializados en la materia y la falta de juzgados civiles especializados en temas ambientales(...) (pág. 15).

Y, sumado a ello, nos queda la idea de que el Estado no alcanza la eficacia en la indemnización por daño ambiental, la cual no es derivada necesariamente a subsanar los daños causados en el ambiente; situación que corresponderá ser desarrollada en el transcurso de la investigación a fin de reconocer los puntos de apoyo desde la doctrina que permitan formular una propuesta de adición legislativa que sirva de herramienta reguladora del fin de la responsabilidad civil frente al daño ambiental.

Lo ideal frente a esta problemática sería una reforma del proceso civil, empezando con la introducción de una acción colectiva en nuestro ordenamiento, además un marco conceptual idóneo, que nos asegure la tutela resarcitoria en forma específica frente a los daños ocasionados al medioambiente no sólo en los efectos instantáneos como producto del daño ocasionado, sino también, en las secuelas que este deja y en las que pueden aparecer con posterioridad al daño ocasionado.

Ante la verificación de la necesidad de identificar los vacíos legales entre el Código Civil y la Ley General del Ambiente, para establecer una adecuada sistematización del daño ambiental, se podrá establecer la necesidad de implementar lineamientos generales a partir de los cuales; y sin apartar completamente el criterio discrecional del juez, establecer parámetros para prever un monto aproximado, que nos otorgue un soporte bajo el cual se pueda solicitar como víctima o imponer como juez una estimación aproximada para resarcir el daño ocasionado.

Además, frente a una justicia ambiental limitada frente a los alcances de daños ambientales que se vienen produciendo, se requiere, un marco jurídico que regule propiamente, de manera clara, concisa y en concordancia con las demás normas, la

reparación del daño ambiental y permita una defensa eficaz del ambiente más allá del monto indemnizatorio.

1.1.2. Formulación del problema.

¿De qué manera los criterios para determinar la cuantía de la indemnización generan eficacia en la reparación del daño ambiental por responsabilidad civil extracontractual?

1.2. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO.

1.2.1. Justificación del estudio.

La presente proyección encuentra su justificación en la concurrencia de distintos problemas medioambientales que hay en la actualidad a los cuales se hace caso omiso, dejando de lado la exigua legislación basada en la protección, cuidado y reparación del medio ambiente; teniendo como base casos judiciales suscitados por daños ambientales cuyos montos indemnizatorios no han garantizado una reparación civil efectiva del medio ambiente, y más aun tratándose de la cuantía que imponen los órganos jurisdiccionales para cuya decisión no se tienen en cuenta parámetros ni criterios objetivos, lo cual constituye un problema que causa un perjuicio a la sociedad, quien a su vez no cuenta con los mecanismos judiciales necesarios para accionar y por lo tanto exigir una reparación civil por daño ambiental.

1.2.2. Importancia del estudio.

La presente investigación se orienta a coadyuvar en la protección, preservación y cuidado al medio ambiente que el Estado garantiza a través de nuestra Constitución y demás normas que apuntan al mismo fin, que a la fecha no resultan suficientes para combatir los daños ambientales ocasionados por la sociedad en su conjunto y cuyos vacíos legislativos

vienen a impidiendo una correcta restauración, sanción y preservación frente a ello; así también, se busca conseguir establecer y comparar con otras legislaciones los criterios aplicados al momento de fijar un monto indemnizatorio para una reparación por daño ambiental, más allá de lo intrincado que resulta establecer un monto para los jueces tratándose de daños ambientales, y finalmente que nos asegure la posibilidad de que esta reparación se haga efectiva, quedando demostrado con todo ello la importancia que incorpora la presente propuesta de investigación.

1.3. OBJETIVOS.

1.3.1. Objetivo General.

Demostrar Si La Determinación De La Cuantía De La Indemnización Genera Eficacia En La Reparación Del Daño Ambiental Por Responsabilidad Civil Extracontractual

1.3.2. Objetivos Específicos.

- ✓ Desarrollar doctrinariamente la teoría de responsabilidad civil extracontractual.
- ✓ Estudiar los criterios para determinar la cuantía de la indemnización en los procesos de responsabilidad civil extracontractual en el Perú y el extranjero.
- ✓ Analizar la eficacia de la reparación del daño ambiental contemplada en la legislación nacional.

1.4. HIPÓTESIS.

Si encontramos que los criterios para determinar la cuantía de la indemnización son los más adecuados; entonces, se logrará con ello una correcta reparación del daño ambiental producido en el contexto de la responsabilidad civil extracontractual.

1.5. VARIABLES.

1.5.1. Variable independiente.

Los parámetros para determinar la cuantía de la indemnización.

1.5.2. Variable dependiente.

La reparación del daño ambiental por responsabilidad civil extracontractual.

1.6. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.

A) Métodos

En nuestra investigación haremos uso de los siguientes métodos, que nos permitirán desarrollar la observación de una forma adecuada y sistemática, así tenemos:

- ✓ **Método exegético jurídico.** - Este método será aplicado para interpretar el sentido de las normas recopiladas respecto a la protección del medio ambiente y la cuantía que determina su reparación; detalle que se confrontará con la realidad nacional y regional, permitiendo obtener cifras como resultados, en base a las cuales podrá contrastarse la hipótesis planteada.

- ✓ **Método sistemático jurídico.** - Este método podrá ser empleado para realizar un análisis conjunto e interrelacionado de nuestro ordenamiento jurídico Civil, lo cual nos permitirá arribar a la mejor conclusión del informe de investigación.

- ✓ **Método hipotético deductivo.** - Al emplear el método hipotético deductivo podremos verificar su apoyo metodológico al momento de elaborar la hipótesis de trabajo, y en el transcurso de la investigación para realizar un correcto estudio del tema abordado desde comprender su naturaleza hasta llegar a sus manifestaciones específicas para casos concretos.

- ✓ **Método inductivo.** - La aplicación de este método nos permitirá analizar el material de estudio, el mismo que ha de servir de base para demostrar la hipótesis de trabajo, así como para la elaboración de las conclusiones y recomendaciones finales.

B) Técnicas

En el desarrollo de nuestro tema, haremos uso de las técnicas de recolección de la información que nos permita establecer los parámetros con los que se definirá nuestra propuesta, permitiéndonos plantear al final las propuestas en función a los resultados.

- ✓ **Análisis Documental.**- Se utilizarán fichas bibliográficas, fichas de investigación documental, fichas bibliográficas, etc., con lo cual se van a obtener datos de los archivos de fuentes documentales, de textos que se hayan publicado en materia de Derecho Civil, específicamente a la determinación de la cuantía para la reparación del daño ambiental en la perspectiva extracontractual.

- ✓ **Observación.-** Se utilizará la guía de observación, con la cual se va a observar la realidad socio jurídica que engloba la forma en que se está proyectando la reparación del daño ambiental, esto es verificar si la cuantificación del mismo resulta ser la más adecuada en función a los criterios técnico jurídicos que se hayan usado.
- ✓ **Entrevista.-** Se empleará la guía de entrevista; la cual será aplicada a personas que conocen el tema materia de observación, integrando a operadores jurídicos como son Jueces y especialistas, quienes verterán sus opiniones respecto de la problemática sobre la determinación de la cuantía que procura reparar el daño producido contra el medio ambiente..

C) Instrumentos

Los instrumentos son los medios auxiliares para recoger y registrar los datos obtenidos a través de las técnicas.

- ✓ **La Ficha.-** Es un instrumento que se utiliza en la técnica del fichaje, y servirá para localizar las fuentes y también para almacenar la información que se va obteniendo durante la investigación.
- ✓ **La Guía de Observación.-** Instrumento que se utiliza en la técnica de la observación, y servirá para realizar una observación directa no participante del objeto materia de investigación.
- ✓ **La Guía de Entrevista.-** Es un instrumento que se utiliza en la técnica de la entrevista, y consistirá en un conjunto de preguntas que se elaborarán para que sirvan de orientación en el dialogo que se debe tener con los entrevistados que son los conocedores del tema.

CAPITULO II

LA TEORÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Una vez delimitado el cuestionamiento de la presente investigación, es necesario realizar un reconocimiento conceptual de la teoría de la responsabilidad extracontractual y a partir de ello analizaremos los lineamientos idóneos exactos a ser utilizados en el ámbito de la identificación de nuestro problema referido a la responsabilidad por daño ambiental. En ese orden de ideas, empezaremos con la evolución de la teoría de responsabilidad civil, iniciado por el origen hasta llegar al contenido actual en nuestro Código Civil; luego trataremos sobre la definición, tipos de responsabilidad civil, elementos de la responsabilidad civil extracontractual y responsabilidad civil por daño ambiental en el derecho comparado.

2.1. Evolución de la teoría de la responsabilidad civil

2.1.1. Origen de la responsabilidad civil

Pese a la poca bibliografía que se ubica respecto al origen del concepto de responsabilidad civil, se puede tomar como referencia aquella que la relaciona con aspectos importantes como la necesidad de venganza por parte de quien haya sufrido el daño en razón de lo cual se le atribuye a quien lo hubiera ocasionado, es decir, la responsabilidad traducida en un perjuicio personal; tal prerrogativa la encontramos según el autor Luis Ojeda Guillén (2009) en cuyo libro titulado *La Responsabilidad Pre Contractual en el Código Civil Peruano*, donde refiere lo siguiente:

De las etapas de venganza ilimitada, de la cual no tenemos rastros directos, pero cuya realidad puede inducirse tanto de apreciaciones sociológicas como jurídicas, se pasó a la Ley del Talión, de la que ya encontramos vestigios en las XII Tablas. (pág. 19)

Sin embargo, dados los orígenes de la responsabilidad civil, para el autor Cesar Augusto Abelenda (1980), en su libro *Derecho Civil Parte General*, la expresión “responsabilidad civil” no fue utilizada como tal en sus inicios, “para encontrar su

origen y su significado hay que recurrir al vocablo responsabilidad cuya etimología le da como raíz latina *spondere* que tenía como acepción prometer, comprometerse, ligarse como deudor”, teniendo el siguiente origen:

(...) cuando en Roma la promesa o el compromiso eran incumplidos, o la deuda no era solventada, *spondere* derivaba en *respondere*, de la que a su vez derivaba *responsus*, *responsum*, lo que conduce etimológicamente, a la idea de la responsabilidad vinculada a una relación jurídica preexistente. (pág. 10)

Con el transcurso del tiempo, el tratamiento de esta institución no es la misma, la ley del Talión se deja atrás y ese instinto de venganza pasa a ser reemplazado por una versión más actual, basado en una composición pecuniaria, la cual debería estar a cargo del ofensor y que en sus inicios tendría un carácter facultativo, para luego perfilarse como uno de carácter obligatorio, de acuerdo con la siguiente cita extraída del autor Bustamante Alsina Jorge (1986), en su libro *Teoría General de Responsabilidad Civil*:

(...) En una época posterior la pasión humana se modera; la reflexión prima sobre el instinto salvaje y la víctima del daño que tiene el derecho de venganza también puede perdonar mediante la entrega al ofensor de una suma de dinero libremente consentida. Es ya la época de composición voluntaria, del rescate, de la pena privada (...) Cuando las organizaciones políticas se consolidan y la autoridad se afirma, se ve la necesidad de institucionalizar el sistema de las composiciones haciéndolas obligatorias para asegurar la tranquilidad pública.” (pág. 19)

Si hablamos de una clasificación de responsabilidad civil en sus inicios los romanos hicieron una diferenciación entre responsabilidad civil y penal, para la cual ya habría un tratamiento especial en cuanto a las sanciones sea que se trate de una pena pública o privada, tal como lo sostiene el Pietro Bonfante (2007) en su libro *Instituciones del Derecho Romano*:

La responsabilidad civil se clasificó primeramente en delictual y cuasidelictual. El “delito es todo acto ilícito que es castigado con la pena”, pudiendo ser público y privado. El primero se sancionaba con una pena de carácter pública, o sea, el Estado se encargaba de

imponer al transgresor una *poena* pública. En los segundos, la pena es reducida a composición pecuniaria a un particular; lo que ahora conocemos como reparación a través de indemnización (pág. 512).

A su vez, de manera preliminar la doctrina nos señala que la responsabilidad civil comprendió desde sus inicios a dos grandes supuestos que dan lugar a la obligación de reparar, a lo cual, el autor Jean Paul Calle Casusol (2002), en su libro titulado *Responsabilidad Civil por publicidad falsa o engañosa*, hace referencia que “el incumplimiento de una relación jurídica predeterminada, cualquiera fuera el origen, y el incumplimiento de un deber genérico de prudencia y diligencia impuesto a todo el mundo – el llamado “*naeminem laedere*”; los cuales se encuentran traducidos en la responsabilidad contractual y extracontractual respectivamente. (pág. 184)

Bajo estas clasificaciones, para la existencia de la responsabilidad civil se tomarán en cuenta ciertos elementos, los cuales han tenido distintos tratamientos a medida que esta institución del derecho ha ido avanzando, en este orden de ideas, la responsabilidad del daño ocasionado estaría asociada a un elemento importante que se traduce en la culpa del ofensor, estudiada desde distintos puntos de vista, como señala la autora Lucía Alejandra Mendoza Martínez (2014), en su libro titulado *La acción civil del daño moral*:

(...) para el derecho romano el elemento culpa se transformó a lo largo de las distintas etapas, ya que para los clásicos se entendía como la simple imputabilidad y con Justiniano tiene un sentido técnico, como conducta antijurídica, y por último, dejó de tener relevancia tratándose de daños derivados de la responsabilidad objetiva. (pág. 3)

Con el avance de la sociedad, y el desarrollo de la tecnología nos ubicamos en la época de la Revolución Industrial la cual trae consigo otras perspectivas para la responsabilidad civil, en el sentido de que al haber un progreso en la industria, el ser humano estaría proclive a sufrir daños que lo motivaría a reclamar una indemnización por el perjuicio causado en su contra, aparece así, en el siglo XIX, un nuevo concepto en esta institución, el riesgo creado, que estaría delimitada por la llamada responsabilidad objetiva : “Propiamente, la responsabilidad objetiva, sin demeritar a los antecedentes romanistas, tuvo su origen en la Revolución Industrial

al surgir la industrialización y el empleo de sustancias explosivas e inflamables, también conocida como responsabilidad por riesgo creado. (pág. 3)

Luego de realizar un breve recorrido de la evolución de la responsabilidad civil, de donde se desprende que su naturaleza ha tenido continuidad de ideas en distintas épocas y contextos, marcan su inicio para posteriormente convertirse en una auténtica institución del derecho civil, tal como Guido Alpa (2016) nos comenta en su libro *La Responsabilidad Civil*:

In primis, es una tradición (de origen romanista) que se desarrolla en la Europa continental En la Francia meridional donde se aplica el derecho romano, en la Alemania de la recepción del derecho romano, en los estados italianos preunitarios donde se enseña y practica el derecho romano, se crea una auténtica koiné, en la cual los doctores constituyen el vehículo de transmisión de las fuentes del derecho civil. (pág. 50)

Como consecuencia de esta fase, siguen las codificaciones con características propias en cada ordenamiento y los cuales han ido influyendo unos sobre otros para obtener su modelo actual, tal como lo señala el autor Guido Alpa (2016) “De cualquier forma, desde el siglo XIX en adelante son frecuentes las influencias recíprocas: en el *common law*, entre la experiencia inglesa y estadounidense; en la Europa continental, entre la experiencia francesa y alemana, y entre estas últimas la experiencia italiana. (pág. 51)

Dada la importancia de su regulación en la codificación peruana y los cambios que ha tenido desde su incorporación en la legislación nacional, haremos un breve recorrido de conformidad con los códigos de 1852, 1936 y el actual código, que toma como modelo la codificación francesa, cuyos artículos comprendidos en el código de 1852, resultan una imitación del Código de Napoleón; y que en palabras de *Tranzegnies* “este Código no hace referencia alguna a la Responsabilidad Civil como institución, sino que se limitaba a establecer los casos de la responsabilidad contractual y de la responsabilidad delictual”, de donde se deduce que se trata de un código casuístico; de acorde a lo que resume el autor Lovón Sánchez, José Alfredo (2015), en su libro *La Responsabilidad Civil de los Jueces*.

(...) la responsabilidad civil no se encontraba regulada orgánicamente sino que se hallaba ubicada dentro de libro de las obligaciones y contratos, careciendo de un título propio (...).

Entre sus características cabe destacar que al igual que el Código Napoleónico, en el que se inspiraba éste Código, se requería necesariamente del dolo o de la culpa para configurar la responsabilidad.

(...) La responsabilidad civil en el Código de 1852, no se basa en la responsabilidad de tipo objetivo, cuando el daño se produce con independencia de toda culpa, mostrando tendencia únicamente hacia la llamada responsabilidad subjetiva, es decir aquélla que se funda exclusivamente en la culpabilidad. (pág. 28)

Sin embargo, a diferencia del código de 1852, en el de 1936, aparecen significativos avances como daño moral, y otros específicos para el caso de la indemnización en caso de padres, tutores o curadores, la responsabilidad del propietario de un animal en el supuesto que este hubiese ocasionado un daño, el caso de aquellas personas incapaces que no cuentan con discernimiento; asimismo el plazo para reclamar la reparación de un daño, que se ha mantenido hasta la fecha, tal como se detalla a continuación

Lovón Sánchez (2015):

La inclusión de la responsabilidad contractual en el Código de 1936, según lo indicado por Lovón (2015) se hizo en “las normas referentes a inejecución de obligaciones, mientras que la responsabilidad extracontractual fue prevista en el Título sobre Acto Jurídico” (pág. 29) el cual se podía apreciar en el numeral 1148°. Teniendo en cuenta que la incorporación de esta figura sirvió de mucho para el reconocimiento de la responsabilidad civil, se aprecian también, según el mismo autor que: “Éste código faculta a los jueces a disminuir equitativamente la indemnización si los padres, tutores o curadores probaban que no pudieron impedir el hecho que causó el daño (...)” (pág. 30).

Entre otros artículos que este código incorpora está el artículo 1138°, referido al causante del daño, liberándolo del pago de la reparación en el caso de que ésta lo privara de recursos para su subsistencia, asimismo en el artículo 1139° señala que el incapaz que ocasiona daños actúa con discernimiento, deberá responder por ellos.

En cuanto al plazo de prescripción, señalaba que la víctima tiene hasta dos años para exigir la reparación por el daño causado.

Por último, la codificación vigente, la cual tiene una sección que regula explícitamente la responsabilidad extracontractual, la encontramos en el libro VII “Fuente de las Obligaciones” que comprende desde el artículo 1969° al 1988°, lo que no sucede con la responsabilidad contractual, que la encontramos en el libro VI “De las Obligaciones” en donde se encuentran regulados artículos que prevén la obligación de indemnizar cuando se han incumplido las obligaciones contraídas, cuyos tratamientos son distintos; es necesario mencionar que el resarcimiento está basado en el lucro cesante y daño emergente, daño moral; así como los criterios de la valoración del daño tal como lo expresa el artículo 1985° “ La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”.

(...) En cuanto a la responsabilidad extracontractual expresa el artículo 1985° que las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido (...) (pág. 30)

A manera de conclusión, luego de haber realizado un breve resumen de evolución de la responsabilidad civil, se han podido estudiar los cambios sustanciales que se han venido dando para bien de la sociedad, los cuales han ido de la mano con la evolución de la humanidad; empezó con un tratamiento de venganza muy primitivo, salvaje, para llegar a convertirse a uno de carácter resarcitorio, guardando un vínculo muy estrecho con el aspecto económico hasta la actualidad.

Un aspecto significativo en la evolución, es la forma en que ha venido operando la responsabilidad civil en la reparación del daño, siendo la culpa un aspecto discutible a la hora de determinarla, en sus inicios los doctrinarios sostenían que “no existe la responsabilidad sin culpa”, sin embargo, teniendo en cuenta que la reparación del

daño es uno de los fines de esta institución, y con la aparición de una responsabilidad civil objetiva o sin culpa en la revolución industrial, somos de la opinión que se ha tenido para bien reemplazar esa idea por la de “no existe responsabilidad sin daño”.

Con respecto a la legislación actual, contamos con un tratamiento más minucioso de esta institución que ha comprendido al daño en una visión más amplia de contenido como el daño moral, a la persona, etc.; que traen consigo que el resarcimiento sea el mayor posible para el beneficio de la víctima del daño, sin embargo su incursión en el código ha generado algunos desperfectos e incluso problemas a la hora de interpretar los mencionados artículos; mientras de otro lado, la separación de una responsabilidad civil en contractual y extracontractual, muchos estudiosos del derecho opinan que esta debiera unificarse en una sola responsabilidad; en cuanto a los fines que esta institución persigue y los cuales se mantienen desde su inicio surgen dudas con respecto a su eficacia, pues hay casos en que la reparación del daño no se ha dado de manera plena, así como el fin preventivo que esta busca; independientemente de esos y otros óbices que se dan en el tratamiento de la responsabilidad civil en el Perú, los cambios evolutivos que se han dado hasta la actualidad resultan apropiados sin perjuicio de que deberán seguirse implementando algunos vacíos no regulados en nuestra legislación.

2.2. Definición de responsabilidad civil.

Corresponde desarrollar la definición de la responsabilidad civil la misma que nos servirá de base para el estudio de la definición de responsabilidad civil extracontractual que es una subdivisión de aquella, para ello el autor Juan Espinoza Espinoza (2003) cita a Rodotá (1964), quien en su libro *II problema della responsabilità civile*, define a la responsabilidad civil como una “técnica de tutela (civil) de los derechos (u otras situaciones jurídicas) que tiene por finalidad imponer al responsable (no necesariamente el autor) la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado.” (pág. 32). De acuerdo a esta definición se fijan criterios para determinar si una persona es responsable.

Para el autor Reglero Campos Luis Fernando, (2002), en su libro *Lecciones de Responsabilidad Civil*, “la “responsabilidad es imputación”, porque el sujeto es

responsable cuando incumple con un deber, una obligación o cuando causa un daño, pero siempre que el incumplimiento o el daño le sea imputable” (pág. 34); respecto a esta definición, el autor presenta una definición más actual, en donde lo importante será determinar la conducta antijurídica del responsable.

Por último, Soto Coaguila, Carlos (2005), en su libro *El derecho frente a los depredadores del medio ambiente*:

La responsabilidad civil es un mecanismo idóneo para obligar al responsable del daño a repararlo, además de pagar una indemnización punitiva, de ser el caso. Por lo tanto, la finalidad que debe cumplir la responsabilidad civil, en términos funcionales, no solo debe estar dirigida a indemnizar el daño causado, es decir, cumplir una finalidad reparadora o resarcitoria, sino que también debe tener por finalidad prevenir la producción de nuevos daños y erradicarlos por completo. (pág. 314).

En nuestra opinión, luego de estudiar distintas definiciones de la responsabilidad civil, la primera definición a la que hace alusión Espinoza Espinoza (2003) del autor Rodotá y Soto Coaguila (2005), toman a la responsabilidad civil de manera muy parecida, como una técnica y como un mecanismo, respectivamente; los cuales estarían encaminados a obligar al responsable a reparar el daño; sin embargo Reglero Campos (2002), parte de lo que implica la responsabilidad en sí, esto es, una imputación, es decir una atribución a una persona determinada que ocasionó un daño el cual le es imputable y que contiene una conducta antijurídica por la cual este debe responder; esta definición de responsabilidad va enfocada hacia el sujeto a quien se le trasfiere la obligación de reparar, resarcir un daño; de esta manera no se contradice con las dos anteriores definiciones de responsabilidad civil.

Creemos que la definición de responsabilidad civil es la de una obligación impuesta por el ordenamiento jurídico a un sujeto para resarcir el daño ocasionado a otro sujeto como consecuencia de una conducta antijurídica, que le son imputables.

Al respecto, el Código Civil de 1984, en el artículo 1969^o señala que: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de culpa corresponde a su autor”. En esta definición se hace referencia a una responsabilidad civil subjetiva. Mientras que el artículo 1970, señala: “Aquel que

mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa causa un daño a otro, está obligado a repararlo”, definición que hace alusión a una responsabilidad objetiva es decir donde no media la culpa; ambas definiciones comprendidas en el código civil vigente se complementan.

2.3. Tipos de responsabilidad Civil

La doctrina distingue dos tipos de responsabilidad civil, puesto que los supuestos dentro de los cuales se ocasiona el daño no tienen la misma naturaleza, por lo tanto, las consecuencias que estos daños produzcan deben de tratarse de manera distinta, de ahí el origen de responsabilidad civil contractual y extracontractual, los cuales son recogidos por nuestro ordenamiento.

De manera muy breve y concisa Estevill, Luis Pascual (1995) en su libro “*Derecho de daños*”, explica la diferencia entre ambos tipos de responsabilidad considerando que:

“(…)la responsabilidad contractual habrá de tener su origen en el incumplimiento de la prestación que previamente se dejó establecida en el marco de la relación obligacional y la extracontractual es aquella responsabilidad subsiguiente al daño causado por una conducta humana que no guarda relación con ningún tipo de contacto social previo” (pág. 25).

Sin embargo, la doctrina no mantiene un criterio uniforme respecto a la necesidad de clasificar a la responsabilidad en contractual y extracontractual, así Bustamante Alsina (1997) cita la posición discrepante de Planiol, quien tiene una concepción unitaria de la culpa definiéndola como la violación de una obligación preexistente:

Para Planiol no hay distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual, puesto que ambas crean una obligación, cual es la de reparar el daño. Ambas suponen una obligación previa; que en responsabilidad contractual nace del contrato y en la responsabilidad extracontractual de la ley (obligación genérica de no causar daño); en los dos casos la culpa estaría constituido por un mismo hecho, cual es la violación de esta obligación. (pág. 95)

Así, al respecto han surgido tesis unitarias, dualistas y eclécticas; referentes a la responsabilidad civil contractual y extracontractual; a pesar de ello, estamos de

acuerdo con el criterio separatista que ha mantenido nuestra legislación vigente en aplicación de fundadas diferencias que existe entre ambas; tales como el plazo de prescripción, la carga de la prueba, la extensión del resarcimiento, etc.

Entre las definiciones que la doctrina nos brinda, tenemos la de Cabanellas de Torres (2008), en su *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo VII*: “La responsabilidad extracontractual es la exigible por culpa de tercero cuando medie dolo o culpa, y aún por declaración legal sin acto ilícito ni negligencia del que resulte así responsable.” (pág. 198); atendiendo a esta definición, tradicionalmente sólo era considerado responsable el que obraba con dolo o culpa, es ya con la aparición de la responsabilidad objetiva que actualmente responsable aunque no medie ni culpa ni dolo; por lo que creemos que el autor empieza con una definición no es del todo idónea ni actual. De otro lado, Bustamante Alsina, Jorge, en su libro *la Teoría General de la Responsabilidad Civil* (1997), define a la responsabilidad extracontractual de la siguiente manera : “Esta clase de responsabilidad es independiente de un obligación preexistente y consiste en la violación no de una obligación concreta sino de un deber genérico de no dañar; siendo así, la culpa extracontractual es fuente de una obligación nueva.” (pág. 85); es el mismo sentido; De Ángel Yaguez (1993), autor del libro titulado *Tratado de Responsabilidad Civil* sostiene: “la responsabilidad extracontractual surge de la obligación de indemnizar por la sola producción del evento dañoso, porque una persona ha infringido las normas generales de respeto a los demás, impuestas por la convivencia”. Respecto a estas definiciones, tenemos que responsabilidad civil extracontractual, surge de una obligación nueva, donde no hubo una obligación preexistente consistiendo en la violación de un deber genérico, impuesto por la ley. Por ello, consideramos que la responsabilidad civil extracontractual es la obligación de un sujeto de resarcir un daño a otro, que surge de infracción de un deber jurídico *neminem laedere* “de no dañar”, sin perjuicio de un vínculo obligatorio preexistente entre ambos sujetos.

2.4. Elementos

La figura de la responsabilidad civil se puede constituir a través de una serie de elementos, según Espinoza Espinoza, Juan (2003), quien indica que: “...tanto para la derivada del incumplimiento de las obligaciones como la denominada extracontractual o aquiliana, son: la imputabilidad, la ilicitud o antijuridicidad, el

factor de atribución, el nexo causal y el daño”. (pág. 59). Además de este acercamiento el autor citado los describe de la siguiente manera:

a) La imputabilidad: El autor parte de la idea que para configurar la imputabilidad es preciso que una persona cuente con capacidad; la “capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable por los daños que ocasiona, esta imputación, se da cuando el sujeto tenga discernimiento” (pág. 60). Con respecto a quiénes tienen la capacidad para ser imputables: la doctrina mayoritaria sostiene que imputabilidad no solo es referible a la persona natural, sino respecto de la persona jurídica, para la cual, la imputabilidad : “...no se dá en función de su discernimiento: en tanto sujetos de derecho, tienen capacidad de goce y de ejercicio y dentro de esta última está comprendida su capacidad para ser responsable por los daños que causen a través de los titulares de sus órganos, sus representantes o sus dependientes”. (pág. 67)

Opinamos que la imputabilidad se trata de una aptitud del sujeto de derecho; sea respecto de persona natural, que responde directamente o cuando se trata de persona jurídica, que responde por la actividad de sus representantes; en ambos casos se le atribuirá la responsabilidad por los daños que ocasiona. Estamos de acuerdo con que un sujeto tenga el carácter de imputable basado en su capacidad de discernimiento, así el incapaz quedará obligado cuando actúe con discernimiento; tal como lo expresa el artículo 458 del Código Civil: “El menor capaz de discernimiento responde por los daños y perjuicios que causa”.

b) La ilicitud o antijuricidad: Cualquier término que se utilice indistintamente, sea ilicitud o antijuricidad denotan un acto contrario a nuestro ordenamiento jurídico; así, Lovón Sánchez (2015) “(...) la antijuricidad es un elemento de la responsabilidad civil por el cual la conducta de la persona, o el llamado hecho jurídico humano voluntario es contrario (en sentido amplio) al contenido o voluntad del ordenamiento legal.” (pág. 43).

Este elemento se justifica en la necesidad de mantener el control social mediante la retribución de los daños causados, para lo cual se crean determinadas reglas que permitan su ejecución, en razón de ello cuando exista contradicción con éstas se podrá identificar la presencia de la responsabilidad, lo cual servirá de fundamento para exigir u obligar un resarcimiento; aplicado a nuestro tema en estudio, la conducta antijurídica en el daño ambiental estará dada por la conducta contaminante

en perjuicio del medio ambiente ocasionada ya sea por una persona natural o jurídica, capaz de producir daños sean estos individuales o colectivos; siendo estos merecedores de protección por parte de nuestro ordenamiento.

- c) El nexo causal: Para determinar si una persona debe o no responder por el daño ocasionado, no solo bastará que el daño le sea imputable, o este sea contrario al ordenamiento jurídico; sino que además, habrá que encontrar una razón por la cual esta debe responder ante un daño causado; es decir se trata de imputar a un sujeto un evento dañoso; de esta manera, Lovón Sánchez (2015), “es un elemento objetivo, fáctico y no jurídico que vincula por sus actos a una persona frente a otra por haberle ocasionado un daño”. (pág. 45).

Hablamos así de una relación causa –efecto que aplicada al daño ambiental por responsabilidad civil extracontractual, sería el vínculo entre la conducta contaminante y el daño producido ante esto es necesario tener en cuenta la certeza del daño para determinar la responsabilidad civil extracontractual mediante la cual una persona pueda reclamar a una indemnización por los daños ocasionados a esta última, conforme señala Trazegnies “...la responsabilidad extracontractual descansa entonces en una relación de causalidad. Por consiguiente, para que exista responsabilidad extracontractual se requiere que exista un nexo causal entre la víctima y el autor del hecho dañino...” (pág. 306)

La relación de causalidad o nexo causal, se encuentra contenida en el artículo 1985 del Código Civil, que expresa: (...) debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. Al respecto, cuando el Código Civil señala “causalidad adecuada” entendemos que quiere decir, que un hecho o suceso que origina un daño pueda señalarse a éste como la causa del evento que lo produjo.

- d) El daño: Para efectos de la responsabilidad civil, tal como lo hemos venido mencionando, el daño constituye el fundamento de esta institución; consistente en un detrimento que sufre una persona como consecuencia de un evento determinado ya sea en sus bienes materiales o subjetivos; es necesario en este caso, para realizar la imputación a otra persona, que el

daño sea cierto; Calle Casusol (2002) “de acuerdo con la doctrina el daño es el elemento central de toda responsabilidad civil, por ello el agente no asumirá obligación resarcitoria alguna si no ocasiona un daño a la víctima”. (pág. 234)

Para efectos de nuestro tema de investigación, el elemento central es el daño ambiental, el elemento sustancial, ante el cual surge el deber de reparación y en torno al cual gira la acción resarcitoria.

- e) El factor de atribución: Para el autor Calle Casusol (2002), “este elemento entra en juego una vez establecido el nexo causal entre el hecho del dañador y el daño”. (pág. 255); una vez establecido el nexo de causalidad adecuado, corresponde decidir qué factor de atribución es aplicable, es decir a título de qué es imputable el autor. En materia de responsabilidad civil, la imputabilidad puede basarse tanto en la culpabilidad (llamada imputabilidad subjetiva) como en el riesgo u otros factores objetivos (llamada imputabilidad objetiva).” (pág. 256), Juan Espinoza Espinoza, es de la opinión que:

“Aparte del dolo y la culpa, factores de atribución subjetivos, existen otros factores de atribución objetivos (realizar actividades o ser titular de determinadas situaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico considera-(...) prescindiendo del criterio de culpa). También forman parte de factores de atribución el abuso del derecho y la equidad. La doctrina trata a estos dos últimos como sub-tipos de factores de atribución objetivos (porque no se basan en la culpa)”. (pág. 89)

Concluimos, que el factor de atribución va a permitir al sujeto obligado a asignarle responsabilidad por su incumplimiento; ya sea por dolo el cuál se funda en la mala fe, malicia del autor del daño, el ánimo mal intencionado de causar un daño; es decir factores objetivos; y la culpa, que está dada por una omisión de una conducta para evitar un daño sea este por negligencia o imprudencia; es decir factores subjetivos. Según la investigación realizada por Luis Albert Ardiles Zeballos (2011), titulada “*Plazo Prescriptorio de la Acción de Responsabilidad Civil Extracontractual por Daño al Medio Ambiente*”, concordante con el artículo 1970 del Código Civil, que señala que “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de

una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro está obligado a repararlo”; el factor de atribución puede ser:

(...) objetivo, cuando se deriva del uso, aprovechamiento o ejercicio de bienes ambientalmente riesgosos o la realización utilizando estos. Y puede ser subjetivo cuando no deriva de este uso, en cuyo caso el agente asume los costos derivados de una justa y equitativa indemnización y de los de restauración de un ambiente afectado por el dolo o la culpa. (pág. 56).

2.5. LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL EN EL DERECHO COMPARADO.

Siendo la reparación del daño uno de los fines principales que recoge la responsabilidad civil; hablaremos a continuación de la responsabilidad civil por daño ambiental para la cual el bien jurídico tutelado, en este caso es el medio ambiente o ambiente. Para definir estos términos son diversas las acepciones que se han dado, de acuerdo a Raúl Brañes (2006), “*Introducción al Derecho Ambiental*”:

El ambiente debe ser entendido como un sistema, vale decir, un conjunto de elementos que interactúan entre sí, pero con la precisión de que estas interacciones provocan la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados, que constituyen el sistema. (...) El ambiente debe ser considerado como un todo, o como también suele decirse holísticamente, pero teniendo en claro que ese todo no es el resto del Universo, pues algo formará parte del ambiente sólo en la medida que pertenezca al sistema ambiental de que se trate. (pág. 111)

Definir al medio ambiente, según los diversos estudiosos es una tarea compleja para la mayoría de ordenamientos, en donde se remite esta tarea a los jueces quienes deben dar solución a cada caso concreto sobre la materia; complementando la definición anterior, consideramos añadir la opinión de Lorenzo de la Puente Brunke (2011), en un artículo de la Revista Jurídica Themis N° 60 , titulado “*Responsabilidad por el Daño Ambiental Puro y el Código Civil Peruano*” que el

medio ambiente no sólo incluye lo vivo, sino también lo inanimado, lo visible y lo invisible, lo natural y lo construido; así como la relación entre ellos mismos, sea ésta tangible e intangible. (pág. 296)

Si revisamos una definición de medio ambiente en nuestro ordenamiento, Alejandro Lamadrid Ubillús (2011), en su libro titulado “*Derecho Ambiental Contemporáneo, Crisis y Desafíos*”; opina que “el concepto de medio ambiente en nuestro marco normativo resulta ser constitucionalmente un concepto jurídico indeterminado” (pág. 76). Pues, la constitución vigente en su artículo 2 Toda persona tiene derecho: inciso 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; de donde se colige que solo se menciona el derecho y deber ambiental de todo ciudadano, sin embargo; “no define en qué consiste o qué elementos lo integran”. (pág. 78). En concordancia con otros autores, sostiene además “(...) En el ámbito legal, este concepto se incorpora recientemente en la Ley General del Ambiente. Sin embargo, está desarrollado de manera confusa.” (pág. 77)

Siguiendo con la definición de **Daño**; Bustamante Alsina Jorge, (1983) en su libro “*Teoría General de la Responsabilidad Civil*” empieza delimitando el daño en general comprendido como “el menoscabo que se experimenta en el patrimonio de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial) y también la lesión a los sentimientos, al honor o a las afecciones legítimas (daño moral) (pág. 143); esta definición doctrinaria es coincidente con lo que otros autores dan, respecto al daño ambiental en sí, este mismo autor Bustamante Alsina (1995), lo define en su libro “*Derecho Ambiental. Fundamento y Normativa*” señalando que “es toda lesión o menoscabo que atente contra la preservación del entorno- constituido por recursos naturales vivos, inertes, culturales, materiales e inmateriales-, en tanto influyan en la calidad de vida, desde el punto de vista del interés humano. (pág. 45)

Si tomamos en cuenta la definición de daño ambiental según el artículo 142 de la LGAMB; esta opta por la siguiente: “todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales”. De esta definición podemos inferir que para la configuración de un daño ambiental

debe estar basado en un menoscabo material, la generación de efectos negativos actuales derivados del menoscabo material y la independencia de éste respecto de si se ha contravenido o no disposición jurídica alguna. Es decir para el derecho peruano se exige que se produzca un menoscabo material en el ambiente para que se verifique un daño.

En tanto esta definición proporcionada por la Ley General del Ambiente, se entiende que existe un daño cierto, pues ello coincide con lo señalado con el Código Civil, en materia de responsabilidad Civil Extracontractual, la cual exige la presencia de un daño y la verificación del mismo para su reparación; pues cómo atribuirle responsabilidad a una persona si no ha causado daño alguno. No podemos dejar de mencionar la definición actual de daño ambiental de Carhuatocto Sandoval Henry (2009), en su libro titulado “*Guía del Derecho Ambiental*”; para quien “el daño ambiental afecta fundamentalmente un interés colectivo no sólo en el presente sino a futuro e involucra a personas naturales incluso por nacer, a diferencia de un daño civil que normalmente afecta a personas individuales o sus bienes y raramente se extiende intergeneracionalmente” (pág. 144); en cuanto a los efectos que este produce, creemos que la definición complementaria es precisa, como se sabe estos daños, a diferencia de los daños civiles pueden tornarse incluso en irreparables, cuyas consecuencias pueden ir en perjuicio de las personas por nacer, y por qué no, tal como lo sostiene el autor, en el peor de los casos, afectar a las generaciones futuras, no obstante, no sólo comprende la afectación de una colectividad, ya que también puede ir dirigida en menoscabo de una persona en específico. Por lo que consideramos que las definiciones de los autores Bustamante Alsina y la Ley General del Ambiente son restringidas atendiendo a la gran repercusión que un daño ambiental pueda tener.

Si bien el Derecho Internacional contiene una amplia normativa vinculada a la protección y preservación del ambiente, la **Responsabilidad Civil por Daño Ambiental** no tiene un tratamiento específico en los ordenamientos, o una definición propia. No obstante, algunos autores se han preocupado por realizar algunas definiciones y análisis de su tratamiento en los diversos ordenamientos; para el profesor español Carlos de Miguel Perales (1997); en su libro “*La Responsabilidad Civil por daños al ambiente*”

Es aquel sufrido por una persona determinada, en su propia persona como consecuencia de la contaminación de algún elemento ambiental (por ejemplo, intoxicación por haber bebido agua de fuente contaminada por la industria), o en sus bienes, cuando estos forman parte el medio ambiente (un bosque, por ejemplo) o cuando resultan dañados como consecuencia de la agresión contra el ambiente. (págs. 87, 88)

Respecto a lo que anota Carlos de Miguel Perales (1997) rescatamos algunos aspectos importantes que comprende el daño ambiental desde la óptica de responsabilidad civil, teniendo presente que el daño ambiental en sí, no sólo puede ser tratado desde un aspecto civil, sino también penal y administrativo; creemos que éstos aspectos son los que lo diferencian de la responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa; sin embargo esta definición va dirigida a una persona determinada, cuando puede darse el supuesto que el daño puede darse también en perjuicio de una colectividad.

En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad por daños al ambiente, Rut González Hernández en su investigación realizada titulada “*La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*” cita un argumento de la Sentencia del Tribunal Supremo de España (1963):

La responsabilidad por daños al ambiente es una responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana (...) aunque pueda existir algún caso concreto en que se dé además una relación contractual. Incluso la jurisprudencia en ocasiones aplica el régimen de responsabilidad extracontractual aunque exista relación obligatoria previa, siempre que el daño no haya sido causado en la “estricta órbita de lo pactado” (pág. 181)

Finalmente, Álvarez Perdigón Yissel, en su artículo titulado “*La Responsabilidad Civil Ambiental como método de conservación y protección del medio ambiente*” (2005), respecto a la Responsabilidad Civil Ambiental sostiene lo siguiente:

Aquella que se deriva del daño o perjuicio causado por una conducta que lesiona o pone en riesgo el ambiente; sin embargo se concretiza en el daño ambiental sufrido por una persona determinada, en su propia persona como consecuencia de la contaminación de un

elemento ambiental (Intoxicación por haber bebido agua de una fuente contaminada por una industria) o cuando se producen daños a sus bienes (muerte de caballería por contaminación de plomo en aguas; muerte de peces, por contaminación de residuos de un río).
(pág. 7)

Atendiendo a estas definiciones, debemos señalar que la responsabilidad por daño ambiental, es una responsabilidad extracontractual, como también puede ser contractual, originada por un daño que va en perjuicio o en menoscabo del medio ambiente, éste daño puede recaer en una colectividad o sobre una persona determinada, como consecuencia de la contaminación de un elemento ambiental, o en sus bienes, cuando estos forman parte del ambiente o cuando resultan dañados como consecuencia de la agresión contra el ambiente; las diversas definiciones señalan que la responsabilidad civil por daño ambiental no es la que va dirigida a la protección del medio ambiente, sino más bien a la protección y a la salud de las personas esto, en cuanto haya un bien patrimonial o personal que le pertenezca y haya sido dañado; caso de nuestro ordenamiento jurídico.

CAPITULO III
LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN EN LOS
PROCESOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL EN EL PERÚ Y EL EXTRANJERO.

3.1. EL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

El proceso de indemnización por responsabilidad civil extracontractual nos conlleva a la idea del pago de una suma de dinero, denominador común de cualquier valor económico; no obstante, también podría verse traducido en una reparación del daño ocasionado, es entonces, que tenemos a la indemnización y reparación, términos según los cuales la doctrina no se ha puesto de acuerdo en el alcance que estos comprenden.

3.1.1. La concepción de reparación asumida en el proceso de indemnización.

Veamos de manera breve el significado de indemnización según Manuel Ossorio (1984) en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, indemnización significa:

Resarcimiento de un daño o perjuicio. En lo civil, quien por culpa o negligencia causa un daño a otro, está obligado a reparar el perjuicio causado; y aun no existiendo ni culpa ni negligencia, cuando conforme a la ley se tiene que responder por los daños causado por otras personas tenidas a su cargo o bajo su dependencia, o por el simple hecho de las cosas de que es propietario o guardador. Asimismo, el perjuicio causado por el incumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o extracontractuales, se resuelva por el resarcimiento económico. (pág. 487)

Colegimos que la indemnización no está vinculada necesariamente a un pago de dinero, en ese sentido, somos de la idea de que la indemnización, de manera general, es una forma de resarcir un daño, que puede ser traducido en una compensación económica o en una reparación en beneficio de la víctima del daño.

Lovón Sánchez (2015) cita a Fernández S. Carlos, quien realiza una definición de reparación: “La palabra reparación proviene del latín “*resarcire*” y significa indemnizar, reparar, compensar el daño, perjuicio o agravio. En su concreta acepción, significa: desagraviar, satisfacer al ofendido, para referirse específicamente a la indemnización de las consecuencias de un daño no patrimonial a la persona.” (pág. 113).

En la vinculación que estos términos tienen a la institución de la responsabilidad civil, la doctrina sostiene que para utilizar el término indemnización no es necesario imputar responsabilidad civil a un sujeto determinado, pues esta sólo se basa en la ley y la valoración del bien lesionado, se fija basado en el daño ocasionado o en un criterio de equidad, tal como señalan Rómulo Morales y Jorge Beltrán (2010), en su artículo “*Eclipse: cuando se confunde el Derecho Laboral con el Derecho Civil*”, estableciendo la diferencia entre estos conceptos de la siguiente manera:

El resarcimiento se refiere a la compensación que debe asumir un sujeto, quien se encuentra en una situación jurídica subjetiva de desventaja, tras haber ocasionado una consecuencia dañosa siempre que se haya demostrado la existencia de cada uno de los elementos de la responsabilidad civil mientras que la indemnización se refiere a la compensación, de fuente legal, que se impone por la contingencia atendida por el ordenamiento jurídico. (pág. 385)

Para otro sector de la doctrina, ambos conceptos deben ser tratados como idénticos; siendo que el actual código de 1984 tampoco se ha preocupado por establecer una distinción entre ambos términos; así Gastón Fernández (2015), en su libro “*Tutela y remedios: La indemnización entre tutela resarcitoria y el enriquecimiento sin causa*”. opina:

El concepto de indemnización por su uso asentado en la conciencia jurídica peruana, debiera considerarse sinónimo al concepto de resarcimiento. Sin embargo, sobre la base del dato actual que brota del articulado del Código Civil peruano de 1984, es perfectamente posible afirmar el uso del vocablo indemnización con un carácter general y polisémico. (págs. 402, 403)

No obstante el significado polisémico de indemnización, la estrecha relación que tiene con la reparación, así como los criterios adoptados por la doctrina quienes prefieren emplear indemnización o reparación indistintamente, la inexistente diferenciación entre ambos conceptos en la codificación vigente, opinamos que la indemnización se encuentra traducida en una compensación genérica, otorgada sin mediar los elementos de la responsabilidad civil, por una constatación de un hecho en aplicación del ordenamiento legal; mientras en la reparación se ha de tomar en cuenta los elementos de la responsabilidad civil, buscando reintegrar las cosas a su estado anterior, es decir, previo a la ocurrencia del daño o como su etimología indica, resarcir, mediante una compensación traducida en un monto económico equivalente al daño producido.

En el ámbito extracontractual se indemnizan los daños como consecuencia de una conducta antijurídica, cuya compensación es equivalente al valor o precio de un bien, siendo importante colocar a la víctima en el estado que se encontraba antes de producido el daño; para lo cual las partes deberán acreditar y justificar los daños.

El artículo 1969 del Código Civil, relativo al sistema subjetivo de responsabilidad civil, como el artículo 1970 del mismo cuerpo legal sobre responsabilidad por riesgo, se desprende que el objetivo es reparar y/o indemnizar a la víctima.

El que dará lugar a la obligación legal de la indemnización es el daño producido; en la responsabilidad civil extracontractual, se origina por el incumplimiento de un deber genérico de no dañar a nadie; cuya consecuencia es la lesión de un interés jurídicamente protegido, que según nuestra legislación puede tener el carácter de patrimonial o extra patrimonial.

El artículo 1985° del Código Civil que señala: “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”.

Respecto al artículo antes mencionado, Lizardo Taboada Córdova (2005), comenta: “Cuando se dice acción u omisión generadora del daño, nos da a entender que se trata de la pérdida sufrida como consecuencia de la conducta antijurídica, vale decir, daño emergente: es la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y lucro cesante: la renta o ganancia dejada de percibir.” (pág. 62).

Mientras que serán daños extrapatrimoniales, los que lesionan a la persona en sí misma, visto desde el ámbito psicológico, inmaterial espiritual. Dentro de este se encuentra el daño moral, Juan Espinoza Espinoza (2005), cita a la Corte Constitucional Italiana, quien define como “el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos, etc” padecidos por la víctima que tienen el carácter de efímeros y no duraderos (pág. 180).

3.1.2. La prueba del daño.

En cuanto a la prueba de los daños, nuestro Código Civil refiere en su artículo 1331 que los mismos deben ser probados por la víctima y en el artículo 1332 prescribe que, si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa, es decir en base a las reglas de equidad.

En cuanto a la prescripción para la indemnización por daño civil extracontractual, conforme al artículo 2001 numeral 4 del Código Civil del artículo 2001 del Código Civil señala: los plazos prescriptorios de acciones civiles prescriben, salvo disposición diversa de la ley: “A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la que proviene de pensión alimenticia, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo”.

Como vemos, la reparación del daño en la responsabilidad civil está basada en el deterioro o detrimento causado a una persona en perjuicio de sus bienes patrimoniales o extra patrimoniales de donde se desprenden el daño emergente, lucro cesante y daño moral; distinto al daño ambiental en responsabilidad civil extracontractual que implica un bien jurídico colectivo, en este caso, el medio ambiente, el cual puede tener alcances patrimoniales e incluso personales, pues incluso basándonos en el plazo para pedir una indemnización, este resulta insuficiente, por lo que, a partir de lo regulado en el código civil de 1984, no podemos asegurar una efectivo resarcimiento del daño ambiental.

3.2. EFICACIA DEL PROCESO INDEMNIZATORIO POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL PERÚ.

Probablemente, uno de los puntos más controvertidos respecto a la fijación de la cuantía de la indemnización en los procesos de responsabilidad civil

extracontractual en el Perú, está referida a la reparación del daño moral y daño a la persona, aspectos que comprende la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto el Código Civil actual no nos ofrece una clara definición de ambos términos, lo que ha creado confusión empezando por los estudiosos del derecho, jueces, abogados litigantes, al momento de su aplicación, y aún más en el momento de pedir una suma indemnizatoria, teniendo en cuenta que el grado de afectación no es la misma en todas las personas ante una misma situación, aún más la labor de los jueces de medir ese grado de afectación para traducirlo en un monto dinerario, por lo que, por las razones expuestas, existe la posibilidad de que la indemnización en estos casos no resulte la más eficaz si lo que busca es resarcir al daño moral o personal realizado a la víctima.

Siguiendo con la idea anterior, basados en lo que señala el artículo 1985 del Código Civil, sobre el contenido de la “indemnización”, el cual hace alusión a un monto pecuniario como forma de reparación ante el daño ocasionado, también cabe preguntarse, si deja cerrada la posibilidad de realizar una reparación que no esté basada en un monto de dinero, pues quién puede asegurar que el daño moral, que es un daño no patrimonial, se consiga reparar a través de una suma valorizada en dinero.

De otro lado, frente a los problemas que han surgido a la hora de identificar ante qué tipo de responsabilidad nos encontramos en un caso concreto, como el que dio lugar a la Casación N° 3448 sobre Indemnización por daños y perjuicios, (2014), publicada el 30 de marzo en el diario Oficial el Peruano, cuyo caso trata sobre Ronald Campana, quien trabajaba para la Empresa Shougang Generación Eléctrica como ayudante mecánico de planta y fallece como consecuencia de una descarga eléctrica al desempeñar labores para las cuales no había sido contratado, pero que las realizó por indicaciones de su supervisor; como consecuencia su esposa demanda:

En representación de sus dos hijos la suma de S/. 720.000.00 (Setecientos veinte mil soles) más intereses legales por concepto de Indemnización de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Civil Extracontractual, que comprende el daño emergente, lucro cesante y daño moral por resultar responsables del fallecimiento de Ronald

Tapia quien fuera su conviviente y padre de sus dos menores hijos...
(pág. 2)

La primera instancia amparó la demanda señalando que se trataba de una responsabilidad extracontractual, pues la actividad que ocasionó su muerte no se encontraba dentro las labores de la víctima; la Corte Superior revocó la sentencia, declaró que era improcedente en base a que se trataba de una responsabilidad contractual, ya que había un contrato de por medio entre la víctima y la empresa. Finalmente la Corte Suprema señaló que “carece de relevancia” si la responsabilidad es contractual o extracontractual, siempre que el daño sea resarcido por lo que casó la sentencia de vista.

Del caso señalado anteriormente, no coincidimos con la posición de la corte suprema, si bien este tipo de daño ocasionado a la víctima debe ser resarcido, importa la determinación del tipo de responsabilidad, pues de ser el caso que se trate de una responsabilidad civil contractual la carga de la prueba es distinta ya que el demandado debe probar que no actuó con culpa leve para exonerarse de la responsabilidad; en cambio si se tratara de una responsabilidad civil extracontractual el demandado debió probar que no actuó con culpa; constituyendo una carga probatoria más complicada; así como otros aspectos tales como el plazo prescriptorio que marcan una diferencia a ambos tipos de responsabilidad que a la larga pueden afectar los derechos fundamentales de las víctimas. Casos como el que tomamos como ejemplo han sido materia de discusión al momento de establecer ante qué tipo de responsabilidad civil nos encontramos, dificultando el fin que persigue la responsabilidad civil que es el resarcimiento de la víctima; ya que al encontrarnos en este dilema, solo se consigue retardar los procesos judiciales y la labor del órgano jurisdiccional, en perjuicio de las víctimas que no logran conseguir un resarcimiento oportuno ante el daño causado.

De acuerdo a un artículo publicado en la Revista de Derecho “Foro Jurídico”, editada por los alumnos de la Universidad Pontificia Católica del Perú, titulado *¿Cómo mejorar la Responsabilidad Civil en el Perú? Diálogo Bullard Gonzáles & Fernández Cruz*, (2005), otro problema que presenta la actual regulación de la responsabilidad civil extracontractual, vendría dado en el siguiente aspecto: “el código no resuelve el problema de hasta dónde debe repararse si es que el daño, por ejemplo, afectará en adelante toda la vida de la persona..” (pág. 221); como el caso

de una persona que queda cuadraplégica producto de un accidente de tránsito, sin embargo países europeos como Francia, España, etc ; ante este casos han regulado en sus legislaciones la denominada renta vitalicia.

Finalmente, si hablamos del monto solicitado por la parte demandante en un proceso judicial difiere en gran medida con lo que otorga la autoridad jurisdiccional, tal como comenta Weyden García Rojas (2015), en su investigación titulada: “*Valoración del monto en resarcimiento en responsabilidad civil contractual y los problemas jurisprudenciales en la cuantificación*”; después del análisis realizado a seis casos: “...se evidencia que existe tendencia a otorgar indemnizaciones diminutas...donde el promedio otorgado es el 17.3 % del monto de los petitorios”. (pág. 84) ; de los aspectos tratados en este acápite, podemos inferir que la indemnización de la responsabilidad civil no logra satisfacer las expectativas de la parte agraviada; si bien, resulta cierto que establecer un monto indemnizatorio es complicado, como señala Bustamante Alsina,(1983) en razón a que “no se tiene en cuenta solo el objeto dañado, sino el valor para la persona” (pág. 240), sin embargo; las normas de nuestro código civil deberían apuntan hacia la solución más óptima buscando los mecanismos idóneos para compensar a la víctima del daño.

3.3. EFICACIA DEL PROCESO INDEMNIZATORIO POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL MUNDO.

Veamos lo regulado por esta institución en el derecho comparado en cuanto al proceso de fijación de la indemnización por responsabilidad civil extracontractual en algunos países de nuestro continente:

Argentina:

Básicamente el sistema argentino en materia de responsabilidad extracontractual, aún para daños ambientales, reposa en el principio subjetivo, en virtud del cual el agente debió actuar con dolo o culpa. La determinación de la cuantía quedará a criterio del juez salvo en material laboral donde la indemnización es tarifada en base a la edad del autor, ingresos, etc.

Además está prevista la denominada “responsabilidad refleja”, en la que se hace responsable a una persona por el hecho de otra, cuyos casos están contemplados en el código civil, como por ejemplo el siguiente artículo:

Artículo 1113: “La obligación del que ha causado el daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia...”

También prevé el caso de “responsabilidad colectiva” cuando entre varias personas se causó el daño y no se puede determinar quién fue, en donde la función de indemnizar se asigna por partes iguales.

En el caso de la codificación civil argentina, deja abierta la posibilidad de una reparación no solo en dinero, tal como lo expresa el artículo 1083 del Código Civil argentino sostiene: El resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior, excepto si fuera imposible, en cuyo caso la indemnización se fijará en dinero. También podrá el damnificado optar por la indemnización en dinero.

Sin duda, este último aspecto resulta más relevante, se hace énfasis en la reparación del daño, el cual no debe necesariamente estar traducido sólo en una suma de dinero, como expresa nuestro código, sino dejando este como una opción; tal como veíamos en la reparación del daño moral, nada asegura que los sentimientos de aflicción de una persona puedan ser reparados con una suma dineraria; por lo que consideramos esta una variante posible para nuestro sistema de codificación civil peruano.

Chile:

La indemnización en la responsabilidad civil extracontractual en la codificación chilena; de manera muy similar a nuestra el daño emergente, lucro cesante. Además del daño moral así como el daño actual, también recoge la posibilidad de indemnizar el daño futuro, que es un daño que no aparece, pero que se tiene la certeza que sobrevendrá.

Si bien la determinación de la indemnización a nivel de Latinoamérica, salvo algunas excepciones no difiere en gran medida del sistema aplicado al modelo peruano, ahora veamos los sistemas de cuantificación empleados por países europeos, que acoge tres tipos de evaluación monetaria del daño derivado por responsabilidad civil extracontractual; los que servirán para determinar la cuantía indemnizatoria así como las modalidades de las distintas formas de prestación; tal como señala el artículo escrito por María José Fernández Martín (2007), titulado: “*Indemnización en forma de renta vitalicia*”:

Tenemos, “la evaluación in concreto, empleada por países como Alemania, Grecia e Irlanda, y también en cierta forma por Francia, Luxemburgo y Bélgica”, (pág. 15) Así también, “la evaluación del multiplicador y del multiplicando, autorizada por los jueces británicos. El multiplicador es la pérdida anual neta de la víctima y el multiplicador, el número de años durante los cuales la víctima sufrirá esta pérdida.” (pág. 16)

Finalmente, “la evaluación a partir de un porcentaje de incapacidad, utilizada en España, Italia, Francia, Bélgica y Luxemburgo. No pretende evaluar la pérdida de ingresos profesionales, sino la pérdida de la capacidad”. (pág. 16)

En atención a lo señalado, podemos decir, que se tratan de técnicas más objetivas a la hora de fijar el monto indemnizatorio; a diferencia de nuestro caso, además existiendo la posibilidad de que haya una efectiva protección para los que sufrieron el daño, en específico, para las personas que devinieron en incapaces, luego de un accidente de tránsito u otros de naturaleza extracontractual, en donde además se corre una doble responsabilidad, en razón a que se deberá fijar una renta vitalicia y un monto indemnizatorio, en ese sentido, los jueces se asegurarán de no caer en el error de terminar enriqueciendo a la víctima, ni viceversa.

España:

Doris Pérez Retamal y Claudia Castillo Pinaud, (2012) en su investigación titulada “*Determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en la jurisprudencia*”, sostienen que:

“En la legislación española se considera de la misma manera y con la misma importancia los perjuicios que producen daños de tipo material y los que producen daños de tipo moral, sin importar si provienen de una obligación contractual o extracontractual. Como criterio general, las indemnizaciones de perjuicios se conceden como un todo que abarca un mismo monto los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, por lo cual es muy difícil saber cuál monto se refiere a la indemnización por daño patrimonial y cuál a la por daño moral.” (pág. 21)

En relación el sistema español establece criterios para establecer los montos indemnizatorios más objetivos, basados baremos de carácter no vinculante, que ayudan a determinar las decisiones de los jueces, así como una sub clasificación de

daños morales para medir la cuantificación de los tipos de daño moral, teniendo en cuenta que son daños de difícil cuantificación; siendo así consideramos a este un modelo a seguir, para ayudar a los jueces a determinar una indemnización por responsabilidad civil extracontractual y de una u otra manera, lograr, en lo posible, lograr resarcir el daño por completo.

Francia:

Francia es uno de los países que más ha innovado en lo que se refiere a la cuantía de la indemnización por daño moral, tal como sostienen en su investigación, Doris Pérez Retamal y Claudia Castillo Pinaud, (2012): “...en este país la doctrina se ha encargado de crear tablas, con baremos no legales, que contemplan aspectos como edad, discapacidad, sexo, entre otros, tablas que son consideradas por los tribunales, aunque no los vinculan.” (pág. 22)

De otro lado también ha surgido una fragmentación del daño moral dividiéndose al daño moral en varios tipos. Una de las distinciones está referida al tipo de lesiones, que se divide en: “lesiones temporales que no causan lesiones a los ofendidos y lesiones permanentes”. (pág. 23)

Al respecto, como hemos indicado, antes el sistema francés prevé los casos de lucro cesante, en que una persona puede resultar afectada toda una vida producto de un accidente, para lo cual existe una renta vitalicia, que se fija en función a baremos, constituyendo esta, una medida eficaz, que logra prevenir dejar en desamparo a una persona que deviene en incapaz.

CAPITULO IV

LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La industrialización que ha traído consigo la destrucción de áreas naturales de nuestro entorno, así como casos en que la actividad minera ha ocasionado que con el vertimiento de sustancias tóxicas nuestros ríos se encuentren contaminados y como consecuencia de ello se produzca la muerte de especies marinas; estos son algunos ejemplos de lo que llamamos “Daño Ambiental”. Como hemos visto el Código Civil Peruano de 1984, no presenta una regulación expresa encaminada a la reparación del daño ambiental, pero es la Ley General del Ambiente la que prescribe algunos lineamientos a seguir para la reparación del mismo.

La Ley General del Ambiente, en el título preliminar sobre derechos y principios, en su artículo VI sobre el principio de prevención, establece las medidas que el causante del daño ambiental, estará obligado a adoptar las medidas de prevención, restauración, rehabilitación o reparación de dicho daño. Si estas acciones no fueran ya posibles, el daño es irremediable, se deberá proceder a una compensación ambiental.

En alusión a lo que hace referencia la mencionada ley, esto es, restaurar, rehabilitar y reparar, que están referidos a la reparación del ambiente a su estado normal, cabe recordar que la Constitución Política del Perú de 1993, en su capítulo II, cuyo título es El Ambiente y los Recursos Naturales, señala algunos artículos que están comprendidos del sesenta y seis al sesenta y nueve, relacionado a la protección de los recursos naturales, así como a promover su uso sostenible, además de su conservación; por lo tanto es el Estado el responsable de velar por la conservación y preservación del medio ambiente ; a su vez la Ley General del Ambiente, establece que cualquier persona, natural o jurídica, está legitimada para iniciar una acción en contra de quienes ocasionen o contribuyan a ocasionar un daño ambiental. Debemos indicar que el Código Procesal Civil hacer referencia a las acciones a tomar en el caso de reparación del daño ambiental, bajo la modalidad de intereses difusos, de acuerdo a ello, podrán promover acciones conducente a lograr la reparación del daño ambiental el Ministerio Público, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, las comunidades campesinas, las comunidades nativas y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que según la ley y criterio del juez, éste último por resolución debidamente motivada, están legitimadas para ellos. También podrán demandar las rondas campesinas que acrediten personería jurídica, siempre que no existan comunidades campesinas o nativas dentro de sus ámbitos o ellas no se hubieran apersonado a juicio.

Siguiendo con la idea anterior, en el caso de que se hubiera promovido un proceso por daño ambiental sin la intervención de los gobiernos locales presentes en el ámbito del daño ambiental, estos deberán ser incorporados por el juez en calidad de litisconsortes necesarios. De conformidad con lo señalado en el artículo El daño ambiental en la Ley General del Ambiente, “El destino de la indemnización que establezca el juez en su sentencia. Conforme al Código Procesal Civil, aquella deberá ser entregada a las municipalidades distritales o provinciales que hubieran

intervenido en el proceso, a fin de que empleen en la reparación del daño ambiental o la conservación ambiental en su circunscripción”. (pág. 195)

Entre las dificultades que surgen a la hora de determinar la reparación del daño ambiental, está nuestra legislación no establece un procedimiento adecuado que asegure la reparación del daño ambiental, aparte de lo complicado que puede ser cuantificar un daño de esa naturaleza, somos testigos, por los diversos conflictos medioambientales que se han suscitado de la falta de especialidad y voluntad política del Estado para efectuar sus funciones de fiscalización y sanción.

Ahora, respecto a lo que regula la Ley General del Medio Ambiente, en su artículo 147 define la reparación del daño “el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo”. Y añade que “de no ser técnica ni materialmente posible el restablecimiento, el juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados”.

Además dispone que “la indemnización tendrá por destino la realización de acciones que compensen los intereses afectados o que contribuyan a cumplir los objetivos constitucionales respecto del ambiente y los recursos naturales”.

Como vemos esta ley, establece términos como reparación, restablecimiento e indemnización, entre otros términos que encontramos en la mencionada ley están los de asumir costos, recuperación, los cuales se prestan incluso a la confusión; para lo cual es necesario que se dé un contenido específico tratando de no caer en ambages.

La Ley General del Medio Ambiente, señala que el causante del daño está obligado a reparar: a) los daños ocasionados por el bien o la actividad riesgosa y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización, b) los de recuperación del ambiente afectado; y, los de ejecución de medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evita que éste se vuelva a producir; por lo que estaríamos ante un régimen especial.

Otra de las vías para conseguir la reparación del daño ambiental, es a través del Órgano de Fiscalización Ambiental OEFA, en su artículo 8 sobre Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal D) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 señala: “Para solicitar una indemnización en la vía administrativa, la responsabilidad administrativa se configura por la mera

infracción de las normas ambientales, bastando la puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos.

Cabe señalar que las multas que se impongan a los causantes del daño ambiental a través de esta vía se regirá según una clasificación que está referida a la intensidad del daño, tal como prescribe el artículo 1 de la ley ambiental que indica que: el daño ambiental puede ser real potencial. a.1) Daño real concreto Detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio actual probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas. a.2) Daño potencial Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

CAPITULO V
ANÁLISIS Y RESULTADOS
LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN
NACIONAL.

En esta parte de la investigación corresponde plasmar los resultados que se han obtenido del análisis de los aspectos que han estructurado el trabajo de campo, dada la constitución de la investigación una de tipo descriptiva, procedimos al análisis de la realidad que circunda el tema de investigación; siendo que la población se delimitó en del distrito judicial de Lambayeque en donde se recogieron las posturas de los operadores jurídicos en el campo del Derecho Penal.

Siendo así, se logró estimar que la muestra a trabajar está conformada por cincuenta (50) individuos, sobre los cuales se aplicó la encuesta que figura en el anexo número N° 01.

4.1. Análisis de los resultados:

Tal cual lo detallado anteriormente, procederemos a plasmar los resultados, según corresponda al rubro, de la siguiente manera:

4.1.1. Resultados del análisis estadístico.

Con el fin de conseguir la información necesaria respecto a la forma en que se está calculando los montos indemnizatorios en los procesos de reparación civil extracontractual en el distrito judicial de Lambayeque se ha requerido información al sistema de información judicial, lo cual ha generado la respuesta que indica la atención de dos expedientes en el año 2016 y uno sólo en el año 2017, consignándose bajo la siguiente tabla:

Tabla 1: Resultado de la solicitud de información pública al sistema estadístico de información judicial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, sobre expedientes de responsabilidad civil extracontractual.

**Expedientes Principales ingresados por Responsabilidad Civil
Extracontractual de los Juzgados Civiles de la CSJLA**

Periodo: Año 2016,2017,2018

AÑO	CANTIDAD DE EXPEDIENTES
2016	2 <ul style="list-style-type: none"> • 00443-2016-0-1703-JR-CI-01 • 00180-2015-78-1707-JM-CI-01
2017	1 <ul style="list-style-type: none"> • 03015-2017-0-1707-JP-CI-01
2018	0

Elaboración: Of. Estadística- CSJLA

Fuente: SU

Conforme se puede apreciar además de los datos ya cuantificados, se puede observar que señalan los números de expedientes que permitieron realizar la búsqueda en el sistema de expedientes del Poder Judicial, mediante lo cual se pudo realizar el análisis que a continuación se detalla:

1. Caso: EXPEDIENTE NÚMERO: 00443-2016-0-1703-JR-CI-01

DEMANDANTE : PUBLICIDAD GRAFICA MELENDEZ ABANTO EIRL

DEMANDADO : GILBERTO TOMAS GUEVARA TORRES

MATERIA : RESOLUCIÓN DE CONTRATO E INDEMNIZACIÓN.

Resumen de la Demanda: Resolución de Contrato, con la finalidad que se deje sin efecto el contrato de compra venta respecto al vehículo gasolinero full motor, modelo 2012, disponiéndose el reembolso del precio pagado.

Fundamentos fácticos de la demanda.

A fines del mes de abril del 2012, el demandado le manifestó que estaba importando vehículos nuevos, de buena calidad, full motor. Formulada la oferta, él la aceptó;

celebrando un contrato verbal, de conformidad con el artículo 1352 del Código Civil.

Al no tener dinero en efectivo, el demandado le presentó a funcionarios de la Caja Municipal Piura SAC, para que le otorguen un crédito de S/. 25,000.00. De ese dinero depositó en cuenta del demandado la suma de S/. 15,000.00, monto que cubría el precio total del vehículo. El emplazado se comprometió a formalizar y tramitar los respectivos documentos de la propiedad, conforme al artículo 1549 del Código Civil; pero tal promesa no la cumplió, razón por la cual solicita la resolución del contrato, según el artículo 1372.

El vehículo no cumplía con lo especificado por el demandado en el compromiso de compra venta. Empezó a tener fallas constantes a los pocos kilómetros de recorrido, e hizo conocer al vendedor las deficiencias en su fabricación, hecho corroborado por sus mecánicos. Varias veces le ha solicitado le entregue un vehículo con las características y condiciones fijadas en el compromiso contractual, debido a que la venta se hizo conforme al artículo 1571 del Código Civil.

Ante las deficiencias del vehículo no subsanadas y el incumplimiento del perfeccionamiento del contrato, cursó carta notarial N° 173-2013, de fecha 2 de abril del 2013, dando por devuelto el vehículo, dejándolo en el estacionamiento de propiedad del demandado, exhortándole a que le devuelva los S/15,000.00; pero hasta la fecha no ha cumplido, motivo por el cual en aplicación del artículo 1432 del Código Civil ha quedado resuelta la resolución contractual.

Para adquirir el vehículo tuvo que adquirir un crédito a una entidad financiera, a insistencia del demandado, quien sabía la clase de vehículo que estaba transfiriendo con el aval de la entidad financiera, accedió a la compra, confiando la palabra del demandado de acuerdo a su oferta.

El incumplimiento contractual del demandado le ha ocasionado un enorme daño patrimonial debido al no contar con el vehículo y haberse endeudado con la entidad financiera le acarreó problemas económicos.

Con la Caja Piura ha tenido que celebrar una transacción extrajudicial, solicitando el apoyo económico de amigos y familiares.

Está acreditado el daño emergente, a la fecha no puede recuperar su inversión. Dicho monto al invertirlo en su empresa, le hubiera generado más utilidades; por lo que se configura el lucro cesante. Tal como lo prescribe el artículo 1432 del Código Civil, el demandado no tiene derecho a una contraprestación y su representada facultada para exigir la indemnización, valorizada en diez mil soles.

Fundamentos fácticos de la contestación.

El demandante no ha establecido de manera correcta la relación jurídica procesal; él es ajeno a los hechos accionados.

Aun cuando el vehículo no se encuentra debidamente identificado, pero de acuerdo a la Declaración Única de Aduanas, es un automóvil marca FULU, año de fabricación 2011, año de modelo 2012, gasolinero. Ingresó al Perú por el puerto del Callao, procedente de China, siendo la empresa proveedora SHANDONG JINDALU VEHICLE CO. LTD., con fecha de importación el 02 de marzo del 2012. El vehículo formó parte de un lote de vehículos importado por la empresa EMCOGAS, persona jurídica que es la propietaria del vehículo, de la cual él es Gerente General. La relación jurídico procesal no se encuentra debidamente constituida.

El nunca indujo al demandante para que solicite el préstamo a Caja Piura. Él es una persona adulta que tiene el dominio y control de sus actos. Además, el actor, se constituyó voluntariamente a las oficinas de EMCOGAS, a fin de tratar la venta materia de controversia.

Como representante de EMCOGAS, se encargaba de realizar las gestiones para la inscripción de la primera de dominio ante la SUNARP. Respecto al vehículo que adquirió el demandante, el título fue observado, por un defecto subsanable. Pero no se levantó la observación, porque el demandante nos solicitó que aún no se efectuará la inscripción, porque él tenía problemas financieros con los bancos, y no quería que el vehículo fuera materia de embargo. Debido al transcurso del tiempo, se

venció el plazo para subsanar la observación y el título fue tachado, hecho que se verificó el 28 de noviembre del 2018. Es falso que su persona no haya tramitado la inscripción registral; el trámite se truncó debido a causa atribuible al demandante. No existiendo incumplimiento respecto a la inscripción.

La empresa ECMCOGAS no ha asumido compromisos o garantías. El demandante manifiesta que el vehículo sufría de constantes fallas y deficiencias de fabricación. Pero esto se desvirtúa con el informe de la empresa MECANICA DIESEL RODRIGUEZ, realizado el 22 de septiembre a las 10:00 de la mañana, que concluye que el vehículo se encuentra operativo tanto en su motor como sus sistemas; y que sólo requiere de mantenimiento; que no existe falla de fabricación; que las cuestiones accidentales son propias del uso del vehículo por parte del demandante, antes de dejarlo abandonado.

El demandante ha dirigido dos cartas notariales, pero a su persona pero no a la empresa, dichos requerimientos son errados, porque han sido dirigidos a persona que tiene legitimidad para obrar; careciendo de eficacia o validez. Pero en los anexos de la demanda solo está la carta del 22 de junio del 2013 y la carta del 09 de agosto del 2013 dirigida a CMAC PIURA. Con relación a la primera carta, al mes de junio del 2013, ya había transcurrido más de un año de la venta del vehículo y de existir garantía ya estaría fuera de ese marco. Asimismo, se menciona que el vehículo presenta desperfectos mecánicos y fallas, pero no se indica que tipo de desperfectos o fallas.

Antes de la presente demanda, el actor hizo una denuncia por ESTAFA, generándose la carpeta fiscal 474-2014, y posteriormente el expediente judicial 545-2014 ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Jaén; pero el caso se archivó por sobreseimiento, debido a que no se acreditar el engaño idóneo y eficaz en el supuesto agraviado; por cuanto ha existido un contrato de prestaciones recíprocas.

En la carta que dirigió a la Caja Piura, el demandante manifiesta que su empresa desde el año 2011 se encontraba en crisis financiera, que le impedía afrontar sus

pagos. Fue ese sobreendeudamiento que no permitió al demandante cumplir con el pago a la Caja Piura, y pretendió recuperar su dinero rompiendo el contrato, alegando supuestas fallas que nunca fueron acreditadas.

No ha existido incumplimiento contractual. El demandante no ha demostrado que el vehículo presente desperfectos mecánicos o fallas de fábrica. El contrato debe mantener su eficacia. Aparte de ello, el actor no ha acreditado si nos encontramos ante un supuesto de lucro cesante, daño emergente, daño moral o algún otro daño. Asimismo no ha expresado el criterio objetivo para cuantificar el daño en el monto de S/10,000.00.

VALORIZACIÓN DEL RESARCIMIENTO.

La empresa demandante no ha esbozado un criterio para fijar el monto de los daños y perjuicios, solo se ha limitado a enunciarlos y a indicar como se configuran dichos daños. En tal sentido, los daños y perjuicios, se va a fijar conforme lo permite el artículo 1332 del Código Civil.

El daño emergente, por el uso que no pudo, al vehículo, desde que le fue entregado el vehículo (el ocho de mayo del dos mil doce) hasta que comunicó al demandado su voluntad de resolver el contrato (el dos de abril del dos mil trece, conforme a la carta notarial de folios 12); son diez meses veintiún días.

Asumimos que al no tener automóvil, el representante de la demandante, utilizó moto taxi (que es el vehículo, por excelencia, para transportarse en esta ciudad de Jaén), al día utilizó mínimo cuatro veces dicho transporte; en la mañana para ir de su casa al local de su empresa y viceversa; y en la tarde nuevamente ir y regresar. Actualmente el precio de moto taxi, mínimo es de dos soles por viaje; lo que significa que cuatro veces al día es ocho soles; y al mes doscientos veinticuatro soles. Si multiplicamos los diez meses veintiún días por la suma antes indicada, obtenemos un monto de dos mil quinientos sesenta y ocho soles; que constituye el daño emergente.

Lucro cesante, es por la utilidad que le hubiera producido los quince mil soles, si lo hubiera invertido en su empresa. Aun cuando no se ha propuesto criterio, asumimos, que la suma de quince mil soles invertida en cualquier negocio; al año puede obtenerse una utilidad mínima de diez por ciento. Esto quiere decir que por cada año, la empresa demandante dejó de percibir mil quinientos soles. Desde que pagó el automóvil (el cuatro de mayo del dos mil doce) a la fecha de interposición de la demanda (el cuatro de julio del dos mil dieciséis) han transcurrido cuatro años y dos días; lo que significa que dejó de percibir la suma de seis mil ocho soles con treinta ocho céntimos.

PARTE RESOLUTIVA:

FUNDADA la demanda de RESOLUCION DE CONTRATO incoada por la empresa PUBLICIDAD GRAFICA MELENDEZ ABANTO E.I.R.L., representada por el ciudadano José Alberto Meléndez Abanto, en contra de GILBERTO TOMAS GUEVARA TORRES...Declaro RESUELTO el contrato de compra venta del vehículo automóvil, marca FULU, año de fabricación 2011, año de modelo 2012, gasolinero. Numero VIN LDFUHU105C1000041; serie LDFUHU105C1000041, número de motor SQRB2606, color blanco, categoría M1, carrocería HATCHBACK, número de ruedas: 04, número de ejes 02, número de asientos 04, número de pasajeros 03; celebrado entre la empresa demandante y el demandado. ORDENO, que el demandado le devuelva a la empresa demandante, la suma de QUINCE MIL SOLES, precio del vehículo antes mencionado...Asimismo, ordeno que el demandado pague, a la empresa demandante, la suma de dos mil quinientos sesenta y ocho soles por el daño emergente; y la suma de seis mil ocho soles con treinta ocho céntimos, por lucro cesante; más intereses legales...

2. Caso: JUZG. MIXTO - FERREÑAFE

EXPEDIENTE : 00180-2015-0-1707-JM-CI-01
MATERIA : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDADO : SANCHEZ SALDAÑA, CARLOS ANTONIO
DEMANDANTE : YEN TIMPO LOO KUNG, ANGEL MIGUEL

Don **ANGEL MIGUEL YEN TIMPO LOO KUNG**, acude a esta judicatura a fin de que se solucione el conflicto de intereses suscitado e interpone demanda contra don Carlos Antonio Sánchez Saldaña, en su calidad de Notario Público de la Provincia de Ferreñafe, solicitando el pago de la suma de cien mil dólares americanos, con costas y costos del proceso.

El demandante, se desiste de la demanda de Indemnización de daños y perjuicios; en tanto que el demandado de igual forma se desiste de la Reconvención formulada en contra del accionante.

APROBAR LA CONCILIACION a la que han arribado el demandante señor **ANGEL MIGUEL YEN TIMPO LOO KUNG** y el demandado **CARLOS ANTONIO SANCHEZ SALDAÑA**, acuerdo que tiene el efecto de una Sentencia, con la autoridad de Cosa Juzgada; en consecuencia téngase por desistido al accionante de la demanda y el demandado de la Reconvención, procediéndose al archivo del presente proceso.

3. Caso: 1° JUZG. PAZ LETRADO - Ferreñafe

EXPEDIENTE : 03015-2017-0-1707-JP-CI-01

MATERIA : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDADO : LINARES ROJAS, JUVENAL ELMER

DEMANDANTE : ROJAS HERRERA, SEGUNDO SALOMON

Don Segundo Salomón Rojas Herrera, al amparo de la tutela Jurisdiccional Efectiva, en defensa de sus derechos, acude al Órgano Jurisdiccional, é interpone demanda por Responsabilidad extracontractual, y daños y perjuicios, la misma que la dirige contra don Juvenal Elmer Linares Rojas, para que lo indemnice de la forma siguiente: a) por daño moral y personal, la suma de Veinte mil soles; b) por daño económico, la suma de Dos mil seiscientos noventa y cinco; y c) por enriquecimiento indebido, la suma de Ocho mil soles, en total **TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO SOLES**.

El demandante Segundo Rojas Herrera, mediante el escrito que antecede, refiere que a fin de evitar mayores gastos, y pérdida de tiempo, con el demandado Juvenal E. Linares Rojas, ha convenido en transigir el presente juicio, razón por el cual

adjunta el documento que contiene la Transacción extrajudicial con forma legalizada ante Notario Público, para su aprobación.

No obstante el artículo 1302 del Código Civil prescribe claramente que “ Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso , evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que esta iniciado...” en el caso materia de autos y de conformidad con lo normado por el artículo 334 del Código procesal Civil, “las partes en cualquier estado del proceso, pueden transigir un conflicto de intereses”, siendo además que el documento de transacción que se acompaña debe de cumplir con los requisitos que se detallan en el artículo 335 del Código Adjetivo, que prescribe “ si habiendo proceso abierto las partes transigen fuera de éste, presentaran el documento que contiene la transacción con sus firmas legalizadas”.

Que, de otro lado cabe precisar que la transacción realizada por las partes, quienes tienen plena capacidad dispositiva sobre el objeto de la transacción a que se ha hecho referencia, se ha hecho por escrito con firma legalizadas por Notario Público; en este orden de ideas dicho documento que la contiene, al no afectar el orden público ni las buenas costumbres debe ser aprobado y homologado, declarándose concluido el proceso al abarcar la totalidad de la pretensión demandada.

SE RESUELVE:

1.- APROBAR LA TRANSACCION EXTRAJUDICIAL de fecha veintiocho de Setiembre del año dos mil dieciocho, a que han arribado las partes en el proceso sobre RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL seguidos por SEGUNDO SALOMON ROJAS HERRERA contra JUVENAL ELMER LINARES ROJAS; en consecuencia: TÉNGASE por HOMOLOGADA; disponiéndose la CONCLUSIÓN del PROCESO CON DECLARACIÓN SOBRE EL FONDO; y por ende ARCHÍVESE el proceso, y devuélvanse los anexos respectivos.

4.1.2. Resultados de la opinión de operadores jurídicos.

En esta sección del análisis, dirigiremos la atención a la opinión recogida de los operadores jurídicos en la ciudad de Chiclayo, la misma que resultó de la aplicación del cuestionario de encuesta que figura como anexo N° 01 de esta investigación.

Los resultados de la opinión de los operadores nos darán la luz del conocimiento que se maneja en la comunidad jurídica respecto al tema materia de investigación, ello constituirá un factor importante al momento de la construcción de la discusión en cuanto lo referido a las conclusiones.

Así tenemos la primera interrogante planteada cuyos resultados se plasman inicialmente como sigue:

CUADRO N°01

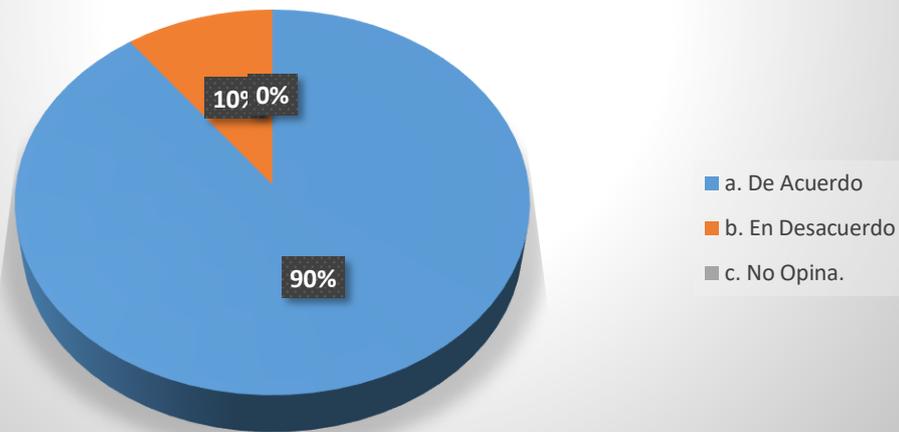
-
- 1. La finalidad de la responsabilidad civil no solo debe estar dirigida a indemnizar el daño causado; es decir, cumplir una finalidad reparadora o resarcitoria, sino que también debe tener por finalidad prevenir la producción de nuevos daños y erradicarlos por completo.**
-

ALTERNATIVA	CANTIDAD
a. De Acuerdo	45
b. En Desacuerdo	05
c. NO Opina	00
	<hr/>
	50
TOTAL	

Descripción: Cuadro N° 01, a la pregunta planteada La actividad política con fines electorales está influenciada por el apoyo económico que recibe de distintas fuentes que mantienen su interés enfocado en los beneficios de la futura gestión de un total de 50 muestras realizadas, 45 de los encuestados aseguraron estar de Acuerdo y 05 de ellos indicaron No estar de acuerdo-

GRAFICO N° 01

1. La finalidad de la responsabilidad civil no solo debe estar dirigida a indemnizar el daño causado; es decir, cumplir una finalidad reparador o resarcitoria, sino que también debe tener por finalidad prevenir la producción de nuevos daños y erradicarlos por completo.



En base a los resultados obtenidos se puede reconocer un porcentaje casi totalitario respecto a la población jurídica encuestada que se inclina por entender adecuadamente la finalidad reparadora de la responsabilidad civil, por lo que importa el reconocimiento de la satisfacción de los perjuicios ocasionados por determinados sujetos y que dicha acción se constituye como un daño; el mismo que deberá ser compensado y retribuido de manera adecuada, agregando además la idea de que resulta imperioso conseguir la reparación, restitución o como se dice el retorno de las cosas a su estado anterior.

CUADRO N°02

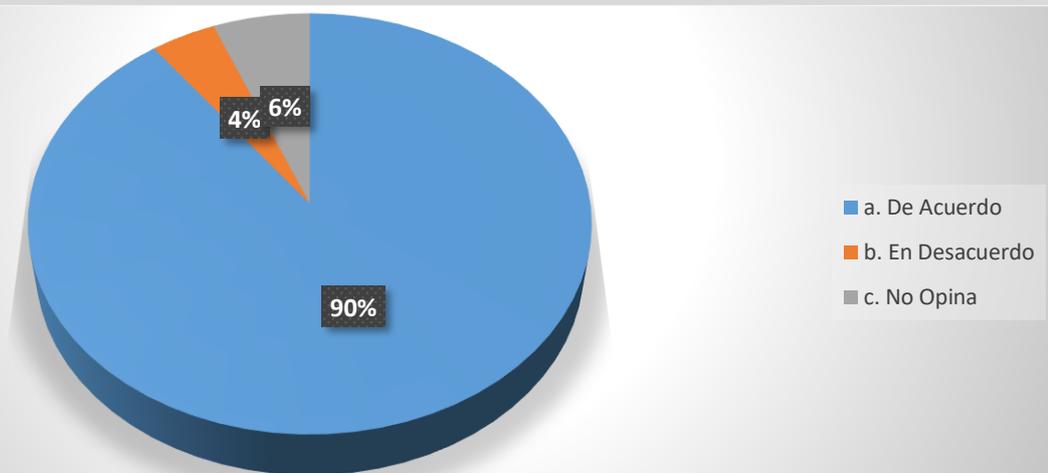
2. La indemnización de la responsabilidad civil no logra satisfacer las expectativas de la parte agraviada; si bien, resulta cierto que establecer un monto indemnizatorio es complicado, puesto que no se tiene en cuenta solo el objeto dañado, sino el valor para la persona, debiéndose ubicar la solución más óptima buscando mecanismos exactos que permitan determinar el monto de la compensación a la víctima del daño.

ALTERNATIVA	CANTIDAD
d. De Acuerdo	45
e. En Desacuerdo	02
f. NO Opina	03
<hr/>	
TOTAL	50

Descripción: Cuadro N° 02, a la pregunta planteada: La indemnización de la responsabilidad civil no logra satisfacer las expectativas de la parte agraviada; si bien, resulta cierto que establecer un monto indemnizatorio es complicado, puesto que no se tiene en cuenta solo el objeto dañado, sino el valor para la persona, debiéndose ubicar la solución más óptima buscando mecanismos exactos que permitan determinar el monto de la compensación a la víctima del daño; de un total de 50 muestras realizadas, 45 de los encuestados aseguraron estar de Acuerdo y 02 de ellos indicaron No estar de acuerdo y 03 No opinaron al respecto.

GRAFICO N° 02

2. La indemnización de la responsabilidad civil no logra satisfacer las expectativas de la parte agraviada; si bien, resulta cierto que establecer un monto indemnizatorio es complicado, puesto que no se tiene en cuenta solo el objeto dañado, sino el valor para la persona, debiéndose ubicar la solución más óptima buscando mecanismos exactos que permitan determinar el monto de la compensación a la víctima del daño.



Es posible verificar en función a los resultados obtenidos que la población jurídica tiene una opinión enfocada de manera adecuada, debiéndose notar que se establece un problema en tanto condición de la víctima se refiera para compensar el daño, puesto que la determinación de los montos que constituyen la reparación no se establece en razón a parámetros establecidos legislativamente.

En ese sentido se observa que la población jurídica tiene la percepción de que existe la necesidad de establecer regulaciones adecuadas que conlleven a una reparación eficaz, aspecto de la opinión que debe mantenerse en reserva hasta poder reconocer si alguna opción de las siguientes se relaciona u opera de manera distinta.

CUADRO N°03

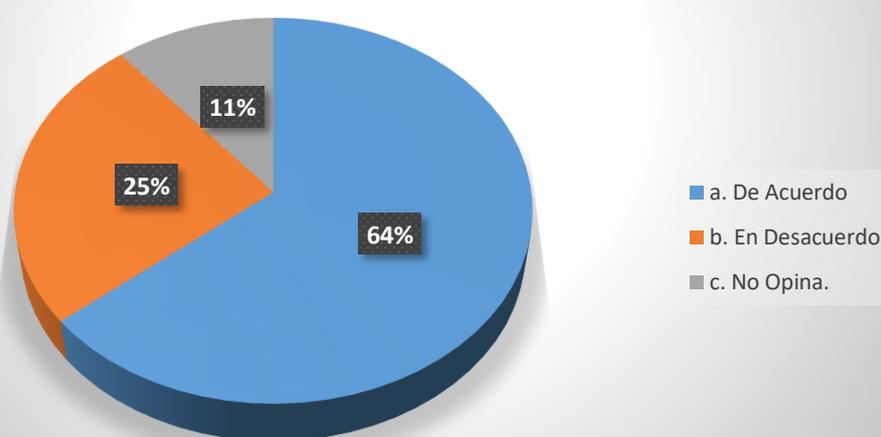
3. Resulta necesario el establecimiento de parámetros que permitan la determinación exacta del monto de la compensación a fin de alcanzar un óptimo resarcimiento del daño y generar un carácter ejemplarizador para evitar futuras acciones similares

ALTERNATIVA	CANTIDAD
g. De Acuerdo	45
h. En Desacuerdo	02
i. NO Opina	03
	<hr/> 50
TOTAL	

Descripción: Cuadro N° 03, a la pregunta planteada: Resulta necesaria el establecimiento de parámetros que permitan la determinación exacta del monto de la compensación a fin de alcanzar un óptimo resarcimiento del daño y generar un carácter ejemplarizador para evitar futuras acciones similares; de un total de 50 muestras realizadas, 45 de los encuestados aseguraron estar de Acuerdo y 02 de ellos indicaron No estar de acuerdo y 03 No opinaron al respecto.

GRAFICO N° 03

3. Resulta necesaria el establecimiento de parámetros que permitan la determinación exacta del monto de la compensación a fin de alcanzar un óptimo resarcimiento del daño y generar un carácter ejemplarizador para evitar futuras acciones similares.



Tal cual han resultado las opiniones sobre la necesidad de establecer parámetros que permitan la determinación adecuada de la cuantía sobre la que se ha de exigir la compensación en razón de un daño ambiental, se puede reconocer que la población se inclina hacia el cambio legislativo; sin embargo se requieren de otros factores para lograr un resarcimiento adecuado, así no sólo se deberá tener en cuenta el reconocimiento del daño sobre la víctima, sino también es establecimiento de la sanción en razón del objeto de protección mismo.

Acción que opera como un elemento de la persecución del Estado sobre quien infringe el ordenamiento; sin embargo para la protección de los derechos ambientales importa el reconocimiento del daño causado no sólo a la persona afectada sino también a dicho medio, que para este caso puede ser el ecosistema.

Siendo así, por último se puede entender que la población en una cuarta parte de la totalidad tiene la percepción de que el sistema no funciona de manera adecuada y

que de ser así la función de la responsabilidad civil sólo podrá tener un carácter post acto, mas no se podrá proyectar a la realización de actos futuros.

Ello al parecer es reconocido por este sector de los operadores jurídicos como una característica más sancionadora que preventiva, puesto que la responsabilidad civil sólo opera después de producido el daño y que si fuera preventiva, luego de la primera sanción que se hubiera desarrollado con ella habría traído como consecuencia la eliminación de las acciones que constituyan daño, que para el caso de la investigación sería que la aplicación de sanción a quien tala árboles, evitaría que se produjeran más daños ambientales de ese tipo, lo cual no se da en la realidad puesto que la incidencia delictiva es constante.

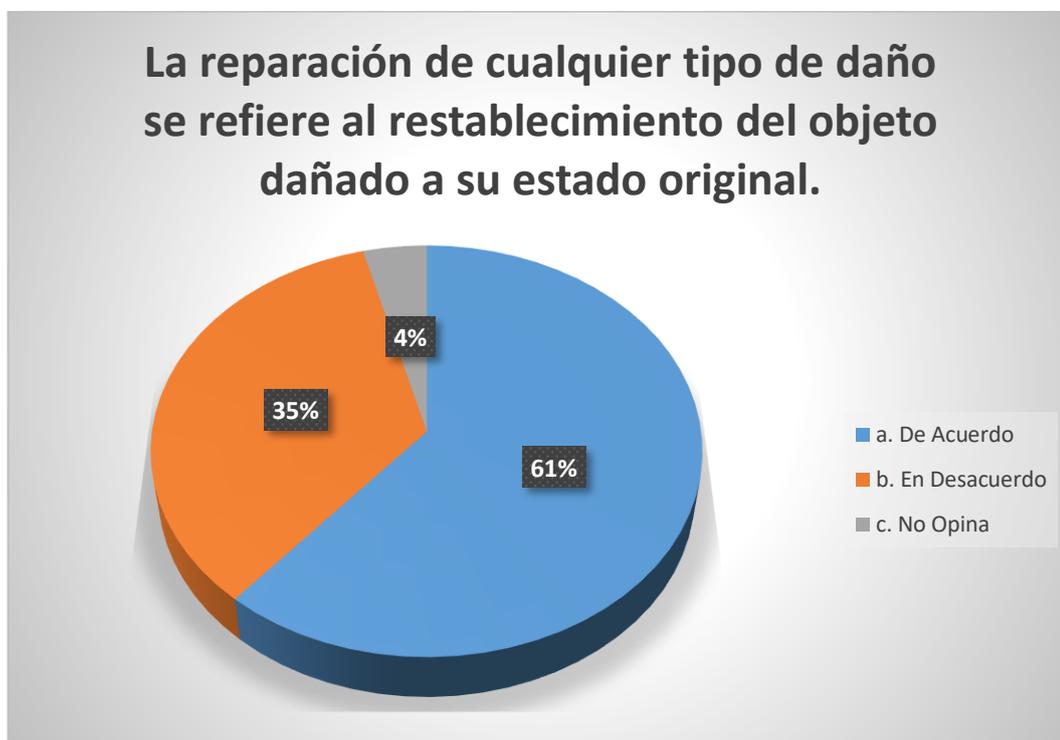
CUADRO N°04

4. La reparación de cualquier tipo de daño se refiere al restablecimiento del objeto dañado a su estado original.

ALTERNATIVA	CANTIDAD
j. De Acuerdo	30
k. En Desacuerdo	17
l. NO Opina	03
	<hr/> 50
TOTAL	

Descripción: Cuadro N° 04, a la pregunta planteada: La reparación de cualquier tipo de daño se refiere al restablecimiento del objeto dañado a su estado original; de un total de 50 encuestados, 30 de los encuestados aseguraron estar de Acuerdo y 17 de ellos indicaron No estar de acuerdo y 03 No opinaron.

GRAFICO N° 04



Esta presunción tiene que ver con la función de la responsabilidad civil, en tanto que luego de reconocida se deberá establecer la forma y cuantía en que se va a reparar el daño causado; en ese sentido la intención del sector mayoritario de la población jurídica se direcciona a comprender la función de la responsabilidad civil como reparadora pues debe restablecer el objeto dañado a su estado original.

Luego es importante ver que más de una tercera parte de la comunidad no reconoce de esa manera a la función de la responsabilidad civil, lo mismo que se justifica en razón de la imposibilidad de dicho restablecimiento en tanto el objeto mismo se haya perdido; para el caso ambiental existirán circunstancias en las cuales no podrá completarse dicha función restablecedora dado que la naturaleza de ciertos bienes del ecosistema en tanto sean dañados se constituyen como irreparables.

Ante tal situación, el derecho tiene una gran responsabilidad que se deriva de la necesidad de reparar el daño mediante otro tipo de acciones que se constituyan sobre algún aspecto similar del objeto dañado, ello con la finalidad de compensar el daño, tal es el caso de la reforestación ante un inminente perjuicio que no se pueda solventar sobre el mismo objeto ambiental.

CUADRO N°05

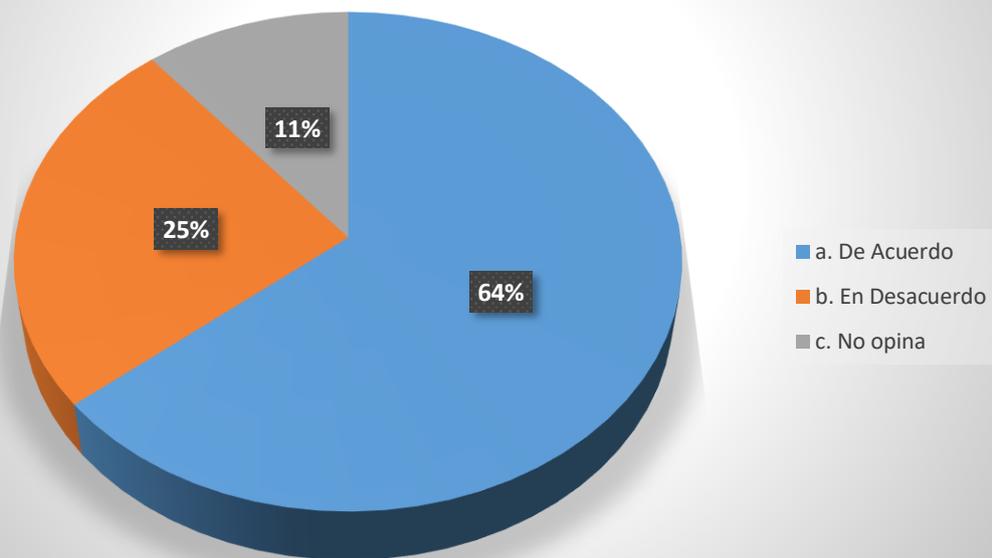
5. La reparación, tanto en materia administrativa, civil, penal o ambiental resulta difícil de concretar, puesto que en algunos casos como el objeto habrá perdido su esencia con el daño ante lo que correspondería sólo la indemnización; para el caso de bienes ambientales debe establecerse un cálculo adecuado que satisfaga el perjuicio.

ALTERNATIVA	CANTIDAD
m. De Acuerdo	30
n. En Desacuerdo	17
o. NO Opina	03
	50
TOTAL	

Descripción: Cuadro N° 05, a la pregunta planteada: La reparación, tanto en materia administrativa, civil, penal o ambiental resulta difícil de concretar, puesto que en algunos casos como el objeto habrá perdido su esencia con el daño ante lo que correspondería sólo la indemnización; para el caso de bienes ambientales debe establecerse un cálculo adecuado que satisfaga el perjuicio; de un total de 50 encuestados, 30 de los encuestados aseguraron estar de Acuerdo y 17 de ellos indicaron No estar de acuerdo y 03 No opinaron.

GRAFICO N° 05

5. La reparación, tanto en materia administrativa, civil, penal o ambiental resulta difícil de concretar, puesto que en algunos casos como el objeto habrá perdido su esencia con el daño ante lo que correspondería sólo la indemnización; para el caso de bienes ambientales debe establecerse un cálculo adecuado que satisfaga el perjuicio.



Este resultado permite esclarecer la conjetura anterior puesto que los operadores jurídicos opinan de manera mayoritaria sobre que efectivamente respecto del daño ambiental corresponde el establecimiento de cálculos adecuados que permitan subsanar el perjuicio; en ese sentido se estaría evitando la exclusión de la compensación en razón de la responsabilidad civil sobre daños ambientales.

CUADRO N°06

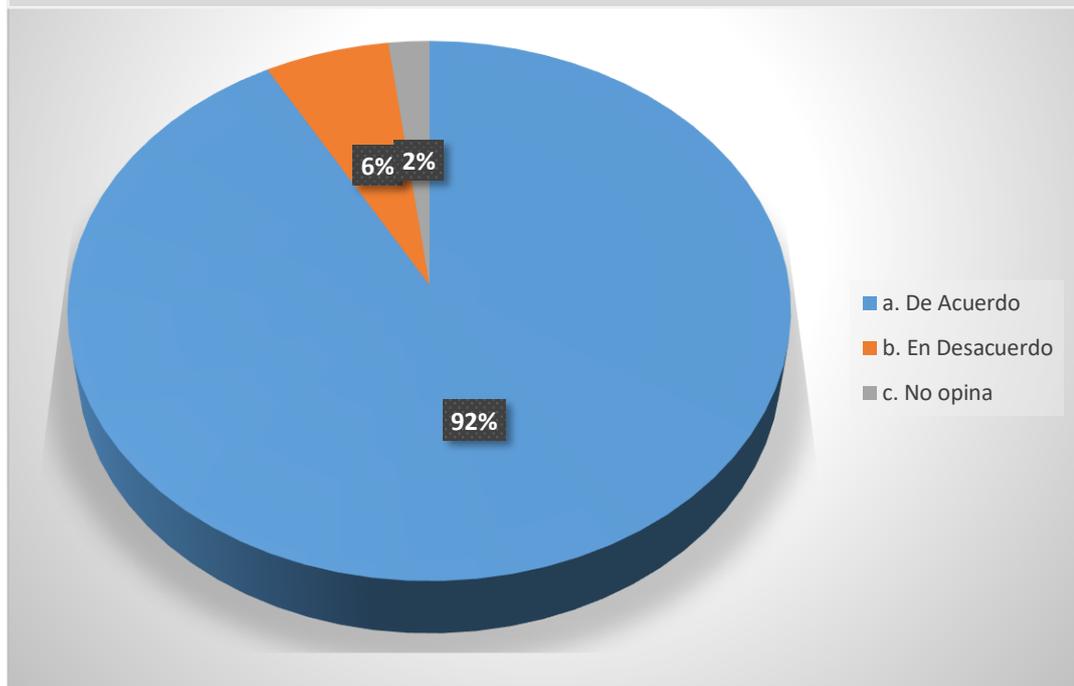
06. La correlación entre la legislación ambiental y las reglas de responsabilidad respecto a los daños causados es incompleta, puesto que no se identifica una consecuencia reparadora sobre el bien jurídico ambiental afectado, dado que el cálculo indemnizatorio no alcanza a satisfacer los intereses que afecta.

ALTERNATIVA	CANTIDA
	D
p. De Acuerdo	45
q. En Desacuerdo	03
r. NO Opina	02
	50
TOTAL	

Descripción: Cuadro N° 06, a la pregunta planteada: La correlación entre la legislación ambiental y las reglas de responsabilidad respecto a los daños causados es incompleta, puesto que no se identifica una consecuencia reparadora sobre el bien jurídico ambiental afectado, dado que el cálculo indemnizatorio no alcanza a satisfacer los intereses que afecta.; de un total de 50 muestras realizadas, 45 de los encuestados aseguraron estar de Acuerdo y 03 de ellos indicaron No estar de acuerdo y 02 No opinaron.

GRAFICO N° 06

06. La correlación entre la legislación ambiental y las reglas de responsabilidad respecto a los daños causados es incompleta, puesto que no se identifica una consecuencia reparadora sobre el bien jurídico ambiental afectado, dado que el cálculo indemnizatorio no alcanza a satisfacer los intereses que afecta.



Se aprecia de la opinión de los operadores jurídicos una adecuada concepción de la realidad que opera sobre la reparación de los daños ambientales, esto es que la responsabilidad civil no alcanza a tal cometido. Ello en razón de la ausencia de complementación, resultando de ello la necesidad de establecer una regla que exija la construcción de los parámetros jurídicos que conduzcan a la reparación efectiva del daño.

En ese entorno es que se ubica el problema del cálculo indemnizatorio, el cual no puede ponerse en manos de una regla incompleta, cuya característica ya se ha demostrado respecto de la protección de otros bienes, más bien importa la creación de un aspecto dentro de la ejecución de la responsabilidad civil, en materia de

cuantía, a fin de que se produzca la compensación del daño, que aún cuando no fuera directa sobre el objeto dañado, constituya la satisfacción de los intereses que afecta.

CAPÍTULO VI

CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

5.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Corresponde a esta sección la discusión de los resultados obtenidos con el sentido que representan las metas trazadas por los objetivos específicos, con el fin de verificar su validez y finalmente conseguir.

5.1.1. Discusión sobre el objetivo: “Desarrollar doctrinariamente la teoría de responsabilidad civil extracontractual”

Respecto del primer objetivo específico teniendo en cuenta la formulación del problema que origina la presente investigación se debe indicar que
¿Cuál es la definición doctrinaria más adecuada para la responsabilidad civil extracontractual?

La definición de Ángel Yaguez, el cual indica que: “La responsabilidad extracontractual surge de la obligación de indemnizar por la sola producción del evento dañoso, porque una persona ha infringido las normas generales de respeto a los demás, impuestas por la convivencia”, es decir la responsabilidad extracontractual surge de la infracción de un deber general que es el de no dañar a nadie, el cual es impuesto por la ley, sin que haya existido un vínculo obligatorio previo entre ambos sujetos.

¿Qué argumento basado en la teoría de la responsabilidad civil extracontractual puede utilizarse para crear un parámetro que determine la cuantía de la reparación del daño?

A efectos de establecer un parámetro para la determinación de la cuantía de la reparación del daño, se debe tener en cuenta de la dimensión del daño, así como sus efectos o su repercusión en la sociedad, esto es basado en el artículo 1985, referido al contenido de la indemnización. Debiéndose prescindir de la ideas de culpa o riesgo, criterio utilizado al momento de la determinación de la cuantía, para aplicar más bien un criterio basado en la situación económica del autor y la desventaja en que ha incurrido la víctima como consecuencia del daño ocasionado. Y de acuerdo al artículo 1981 que consagra la responsabilidad por subordinado.

TOMA DE POSTURA:

Según lo indicado anteriormente, la responsabilidad civil extracontractual adquiere vigencia jurídica como teoría en base a la protección que se pretende otorgar al control social, esto es la garantía del respeto mutuo en razón de la convivencia de seres humanos; luego este fundamento que forma parte de la atribución de la responsabilidad civil, sirve de criterio para el establecimiento de la cuantía que permita materializar la reparación del daño o su indemnización, basándose en el argumento de la dimensión del daño.

5.1.2. Discusión sobre el objetivo: “Estudiar los criterios para determinar la cuantía de la indemnización en los procesos de responsabilidad civil extracontractual en el Perú y el extranjero”.

Sobre la comprobación de validez de este objetivo específico conviene recordar lo desarrollado en la investigación y hacer los siguientes cuestionamientos para tal fin.

¿Qué tan adecuados son los criterios observados para determinar la cuantía de la indemnización en el distrito judicial de Lambayeque?

De acuerdo a los expedientes estudiados en el distrito judicial de Lambayeque, en una sentencia, se tiene que se aplicó el artículo 1332° del Código Civil, esto es ante la imposibilidad de cuantificar el daño, se aplica el mencionado artículo, pues según este queda a discreción del juez determinar el valor de la indemnización, sin embargo bajo esta perspectiva puede que no se llegue a un fallo judicial que satisfaga la reparación del daño, también dependerá de que el juez conozca la causa, entre otros factores.

Tal circunstancia es a todas luces una invitación a la subjetividad, lo cual no permitiría un fallo satisfactorio para el resarcimiento adecuado del daño causado, por lo mismo que en razón de ello se puede establecer la necesidad del establecimiento de un criterio parametrizado respecto a la cuantificación del daño ambiental para que en base a ello se pueda reconocer no sólo la indemnización de los sujetos afectados, como se viene haciendo en la actualidad, sino, la reparación del daño ambiental o la orden de acciones que compensen el desequilibrio anti natural causado al ecosistema.

¿Cuál es el fundamento legal para la determinación de la cuantía indemnizatoria?

La aplicación del artículo 1985° del Código Civil, que se basa en el contenido de la indemnización, y el artículo 1332° referido a la valorización del resarcimiento, en el caso que el daño no pudiera ser probado en su monto preciso, establece que deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

¿Qué parámetros para determinar la cuantía existen en nuestro ordenamiento jurídico?

Luego de la configuración de los elementos de la responsabilidad civil, se ha regulado el artículo 1331, referido a la prueba de daños y perjuicios, el cual corresponde al perjudicado por inejecución de la obligación, se tiene en cuenta la magnitud del daño ocasionado por el accionante, sus características particulares y personales así como las circunstancias en las que se ocasionó el evento dañoso y el artículo 1985°, referido al contenido de la indemnización.

¿De qué manera debería construirse una regla que permita determinar con exactitud la cuantía de la indemnización, qué criterios debería abarcar?

Uno de los criterios que se debería implementar es hasta dónde debe repararse el daño, ya que existen daños que afectarán de por vida a una persona, para lo cual se debería asegurar que esta persona quede indemnizada por el perjuicio sufrido, y en general el criterio en torno al cual debería girar cualquier tipo de regla debería ser el daño y sus repercusiones.

TOMA DE POSTURA:

Es notable que el criterio adoptado por la judicatura en el distrito judicial de Lambayeque, el cual se ha tomado como muestra, se basa en la determinación de la responsabilidad civil extracontractual orientada al daño producido respecto de las personas que son afectadas, criterio que será el mismo para cuando se tenga que resolver asuntos de daño ambiental; tal orientación deja de lado a la contemplación del perjuicio causado al medio ambiente, por lo mismo que su protección, reparación o compensación del daño causado resulta nula.

Es por ello que se configura la necesidad de enriquecer el criterio técnico del juzgador con las herramientas jurídicas suficientes para que pueda determinar no sólo una cuantía objetiva respecto de la reparación del daño de la persona afectada, sino también de la reparación o compensación del daño al medio ambiente.

5.1.3. Discusión sobre el objetivo: “Analizar la eficacia de la reparación del daño ambiental contemplada en la legislación nacional”.

Habiendo llegado a comprender las bases

De los casos de daño ambiental más sonados en el Perú ¿cuáles han producido un efecto reparador del daño?

Los conflictos sociales precisamente derivan la insatisfacción de la sociedad por los diversos daños ambientales ocasionados, por lo general de naturaleza extracontractual, los cuales han tenido efectos en la salud de la población y los ecosistemas, y dada la naturaleza de estos daños no han sido resarcidos en su totalidad, llegando a ser, en algunos casos imposibles de reparar.

¿Qué aspectos deberían contemplarse para ser exigidos como obligatorios en su atención con la cuantía que se determine como reparación del daño ambiental?

Pese a que la ley general del ambiente establece conceptos como restablecimiento o indemnización, entre otros términos, que se prestan a la confusión es necesaria una conceptualización adecuada de estos términos, y en base a estos implementarse medidas que busquen la prevención del daño ambiental y medidas que aseguren una eficiente reparación de las víctimas del daño ambiental.

Entre los aspectos que deberían considerarse como obligatorios deberían estar: el período de tiempo en que se desarrolló la acción que ocasionó el daño ambiental, el grado de responsabilidad, los afectados, así como el valor que tuvo inicialmente el ambiente dañado, la magnitud del daño ocasionado y su costo de reparación.

¿Cómo se atienden las denuncias de daño ambiental?

En el ámbito ambiental, se califican de acuerdo al número de víctimas y los autores del daño, es una responsabilidad de naturaleza resarcitoria. Por lo general en la vía penal, las investigaciones se inician en sede fiscal y no necesariamente todos estos casos llegan a sede judicial. Por variadas razones entre ellas la no identificación de los responsables o la falta de medios probatorios.

En tanto exista una denuncia por daño ambiental y esta se configure como delito ¿considera usted que la reparación tenga que establecerse en vía penal, o acaso sería apropiado derivar a la vía civil para la determinación de su monto y la forma en que

se ha de reparar el daño y además las consecuencias de no hacerlo?

Si hablamos de reparación, debería darse en la vía civil, puesto que la vía penal está avocada a sancionar el delito, mientras que la vía civil tiene que ver con la reparación del daño.

¿De qué manera se podría establecer que la responsabilidad por daño ambiental genere su determinación en la vía civil?

En la medida que la responsabilidad civil establece los mecanismos necesarios para reparar un daño y en el caso de no ser posible este se fija una indemnización, más allá de establecer una sanción por un determinado daño ambiental deberá existir una reparación del mismo, que en la actualidad no se está logrando.

5.2. RESULTADO DE VALIDACIÓN DE VARIABLES

En lo que corresponde a esta variable se deben recoger las ideas que han surgido en mérito a la discusión sobre los objetivos que se enmarcan en cada una de ellas con la finalidad de verificar su validez y poder construir la hipótesis conclusiva la cual será comparada con la hipótesis que inicialmente se proyectó y así obtener como resultado la contrastación de esta, así tenemos el siguiente desarrollo:

5.2.1. Respecto a la Variable independiente: Los parámetros para determinar la cuantía de la indemnización .

Inicialmente debe dejarse clara la función de esta variable, afirmación que ha recibido la nominación de Independiente dada la ubicación dentro de la problemática como la causa que origina el cuestionamiento que señala el problema que generó la investigación, dicho de otro modo, se verificará si existen justificaciones que hagan presumir su validez como causa del problema. Dada la construcción de esta variable ha de comprenderse que su finalidad es verificar; por lo mismo que, la variable en estudio se valida mediante la siguiente afirmación:

Los parámetros para determinar la cuantía de la indemnización son insuficientes en la legislación peruana.

5.2.2. Respecto a la Variable dependiente: La reparación del daño ambiental por responsabilidad civil extracontractual.

Al igual que en el trabajo efectuado sobre la variable independiente como la causa del problema, es menester sobre esta afirmación verificar su validez como efecto principal del problema, es decir, se determinará si existe realmente una afectación jurídica que respalde la investigación realizada.

Según lo recopilado ; por lo mismo que la variable en estudio se valida mediante la siguiente afirmación:

La reparación del daño ambiental por responsabilidad civil

extracontractual deviene en ineficaz, generando conflictos jurídicos y sociales.

5.3. CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS

Para alcanzar la contrastación de la hipótesis se procederá a elaborar una hipótesis conclusiva, construida por la unión de las afirmaciones resultantes de la validación de variables, resultado que será confrontado con la hipótesis inicial, operación que a continuación se desarrolla:

Hipótesis conclusiva:

Los parámetros para determinar la cuantía de la indemnización son insuficientes en la legislación peruana; por lo tanto, la reparación del daño ambiental por responsabilidad civil extracontractual deviene en ineficaz, generando conflictos jurídicos y sociales, debiendo incorporarse en la legislación civil dada su peculiaridad.

CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS	
HIPOTESIS INICIAL	HIPOTESIS CONCLUSIVA
Si encontramos que los criterios para determinar la cuantía de la indemnización son los más adecuados; entonces, se logrará con ello una correcta reparación del daño ambiental producido en el contexto de la responsabilidad civil extracontractual.	Los parámetros para determinar la cuantía de la indemnización son insuficientes en la legislación peruana; por lo tanto, la reparación del daño ambiental por responsabilidad civil extracontractual deviene en ineficaz, generando conflictos jurídicos y sociales, debiendo incorporarse en la legislación civil dada su peculiaridad.

Del cuadro comparativo se puede apreciar que la hipótesis inicial ha sido contrastada positivamente, pues la hipótesis conclusiva ratifica el planteamiento inicial, dando por sentado que existe la desatención de reparar el daño ambiental mediante la ampliación del criterio de responsabilidad civil que genera indemnización a los sujetos afectados por el daño ambiental producido mas no garantiza la reparación del bien jurídico medio ambiente.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

Según lo indicado anteriormente, la responsabilidad civil extracontractual adquiere vigencia jurídica como teoría en base a la protección que se pretende otorgar al control social, esto es la garantía del respeto mutuo en razón de la convivencia de seres humanos; luego este fundamento que forma parte de la atribución de la responsabilidad civil, sirve de criterio para el establecimiento de la cuantía que permita materializar la reparación del daño o su indemnización, basándose en el argumento de la dimensión del daño.

SEGUNDA

Es notable que el criterio adoptado por la judicatura en el distrito judicial de Lambayeque, el cual se ha tomado como muestra, se basa en la determinación de la responsabilidad civil extracontractual orientada al daño producido respecto de las personas que son afectadas, criterio que será el mismo para cuando se tenga que resolver asuntos de daño ambiental; tal orientación deja de lado a la contemplación del perjuicio causado al medio ambiente, por lo mismo que su protección, reparación o compensación del daño causado resulta nula.

TERCERA:

Es por ello que se configura la necesidad de enriquecer el criterio técnico del juzgador con las herramientas jurídicas suficientes para que pueda determinar no sólo una cuantía objetiva respecto de la reparación del daño de la persona afectada, sino también de la reparación o compensación del daño al medio ambiente.

CUARTA:

Se ha logrado determinar que existe la necesidad de implementar en la legislación peruana el reconocimiento de la necesidad de garantizar el bien jurídico medio ambiente puesto que, los parámetros para determinar la cuantía de la indemnización

son insuficientes en la legislación peruana; por lo tanto, la reparación del daño ambiental por responsabilidad civil extracontractual deviene en ineficaz, generando conflictos jurídicos y sociales, debiendo incorporarse en la legislación civil dada su peculiaridad.

RECOMENDACIONES

PRIMERA

Se puede recomendar que el Estado a través del Poder Legislativo establezca un mecanismo de evaluación de la eficacia de la reparación que se produce en razón de la responsabilidad civil, a fin de que se ubiquen las falencias de la regla tal cual se ha evaluado en esta investigación y en base a ello se proyecte la modificación o implementación de la regla para garantizar la seguridad jurídica en los actos de reparación.

SEGUNDA

Se sugiere que el Poder Judicial a través de un pleno jurisdiccional procure la configuración de criterios adecuados para garantizar que las decisiones de los magistrados tengan en consideración también el resarcimiento o reparación del daño producido de modo tal que se asegure la estabilidad del medio ambiente procurando la sistematización en concordancia con el derecho fundamental de medio ambiente sano y equilibrado; unificación que procure el uso de herramientas jurídicas suficientes para que pueda determinar no sólo una cuantía objetiva respecto de la reparación del daño de la persona afectada, sino también de la reparación o compensación del daño al medio ambiente.

TERCERA:

Se recomienda la implementación de la regla de responsabilidad civil a fin de que opere la reparación del daño ambiental, en el sentido de que deba exigirse la reparación del objeto protegido además de la indemnización de las personas afectadas, por lo mismo que se sugiere la siguiente construcción:

Artículo 1970. Responsabilidad de riesgo:

Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

Artículo 1970. Responsabilidad de riesgo:

Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro o al medio ambiente, está obligado a repararlo.

BIBLIOGRAFÍA

- Casación N° 3448. Indemnización por daños y perjuicios, 3448 (Corte Suprema de Justicia 30 de Marzo de 2014).
- Abelenda, C. (1980). *Derecho Civil Parte General*. Buenos Aires: Astrea.
- Acevedo Prada, R. (2013). Una mirada a la responsabilidad civil española: el régimen subjetivo. *Guillermmo de Ockham*, 10.
- Alpa, G. (2001). *Responsabilidad Civil y Daño*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Alpa, G. (2016). *Responsabilidad Civil*. Lima: Legales Ediciones.
- Álvarez Perdigón, Y. (2005). La Responsabilidad Civil Ambiental. *Derecho y Cambio Social*, 15.
- Ardiles Zeballos, L. A. (2011). *Plazo Prescriptorio de la Acción de Responsabilidad Civil Extracontractual por Daño al Medio Ambiente*. Arequipa: Universidad Católica de Santa María.
- Beltrán Pacheco, J. A. (2010). *Eclipse: cuando se confunde el Derecho Laboral con el Derecho Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Biblioteca Jurídica Virtual. (2014). Responsabilidad Civil y el Daño. *Biblioteca Jurídica Virtual UNAM*.
- Bonfante, P. (2007). *Instituciones de Derecho Romano*. México: Sista.
- Brañes, R. (1998). La Responsabilidad por Daño Ambiental. 422.
- Brañes, R. (2006). *Introducción al Derecho Ambiental*. Lima: Studio Editores.
- Brebbia, R. (1950). *Daño Moral*. Buenos Aires: Taller Gráfico Optimus.
- Bullard González , A., & Fernández Cruz, G. (2005). ¿Cómo mejorar la responsabilidad civil en el Perú? *Foro Jurídico*, 6.
- Bustamante Alsina, J. (1983). *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bustamante Alsina, J. (1986). *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bustamante Alsina, J. (1995). *Derecho Ambiental. Fundamento y Normativa*. Buenos Aires: Abeledo Perot.
- Bustamante Alsina, J. (1997). *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

- Cabanellas de Torres, G. (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. España: Heliastra S.R.L.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. España: Heliastra S.R.L.
- Calle Casusol, J. P. (2002). *Responsabilidad civil por publicidad falsa o engañosa*. Lima: ARA Editores.
- Carhuatocto Sandoval, H. (2009). *Guía del Derecho Ambiental*. Lima: Jurista Editores.
- De Ángel Yaguez, R. (1993). *Tratado de Responsabilidad Civil*. Madrid: S.L. Civitas Ediciones.
- De la Puente Brunke, L. (2011). Responsabilidad por el Daño Ambiental Puro y el Código Civil Peruano. *Themis*, 307.
- De Miguel Perales, C. (1997). *La Responsabilidad Civil por Daños al Ambiente*. Madrid : Civitas.
- Espinoza Espinoza, J. (2003). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Espinoza, J. E. (2011). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. LIMA: RODHAS S.A.C.
- Estevill, L. P. (1995). *Derecho de Daños*. Barcelona: Bosch.
- Fernández Cruz, G. (2015). *Tutela y remedios: La indemnización entre tutela resarcitoria y el enriquecimiento sin causa*. Lima: Ius et Veritas.
- Fernández Martín, M. J. (10 de MAYO de 2007). Indemnización en forma de renta vitalicia. *Iura Praxis*. Recuperado el 27 de 01 de 2019, de https://www.iurapraaxis.com/datos/f_IFRV.pdf
- Fernández Sessarego, C. (1985). *Exposición de Motivos y Comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano*. Lima: Revoredo de Debarkey.
- Figueroa Chávez, J. (2017). *Análisis de la legislación sobre la responsabilidad civil derivada del daño ambiental*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego. Recuperado el 15 de Marzo de 2018, de <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/2492>
- García Rojas, W. (2015). *Valoración del monto en resarcimiento en responsabilidad ciil contractual y los problemas jurisprudenciales en la cuantificación*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

- González Hernández, R. (2012). La Responsabilidad Civil por daños al Medio Ambiente. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 177-192.
- Lamadrid Ubillús, A. (2011). *Derecho Ambiental Contemporáneo Crisis y Desafíos*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- León, H. L. (2017). *La Responsabilidad Civil, líneas fundamentales y nuevas perspectivas*. Lima: Pacífico Editores S.A.C. Recuperado el 15 de marzo de 2018
- Lovón Sánchez, J. A. (2015). *La Responsabilidad Civil de los Jueces*. Lima: Cromeo.
- Mendoza Martínez, A. (2014). *La acción civil del daño moral*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ojeda Guillén, L. (2009). *La Responsabilidad Precontractual en el Código Civil Peruano*. Lima: Motivensa.
- Ossorio, M. (1984). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Pérez Retamal, D., & Castillo, P. C. (2012). *Determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en la jurisprudencia*. Santiago: Universidad de Chile.
- Reglero Campos, L. F. (2002). *Lecciones de la Responsabilidad Civil*. Navarra: Aranzadi.
- Rodotá. (1964). *II Problema della responsabilità civile*. Giuffré: Milano.
- San Martín Villaverde, D. (2015). *El Daño Ambiental*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley.
- Soto Coaguila, C. (2005). El derecho frente a los depredadores del medio ambiente. *13*, 301.323.
- Taboada Córdova, L. (2005). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Trazegnies Granda, F. (2005). *La Responsabilidad Extracontractual*. Lima: PUPC.
- Vidal Ramírez, F. (2003). *Responsabilidad Civil Derecho de Daños. Teoría Genral de la Responsabilidad Civil*. Lima: Grijley.

ANEXOS

1. Cuestionario de encuesta aplicada a 50 operadores jurídicos.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

“LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”

CUESTIONARIO DE ENCUESTA

Es grato dirigirnos a vuestra persona, con la intención de saludarlo y a la vez requerir de su valioso tiempo para la absolución de los cuestionamientos que se le presentan a continuación, cuyos resultados se tomaran como un aporte importante para la investigación académica que realizamos.

- I. Los parámetros para determinar la cuantía de la indemnización.**
 1. La finalidad de la responsabilidad civil no solo debe estar dirigida a indemnizar el daño causado; es decir, cumplir una finalidad reparadora o resarcitoria, sino que también debe tener por finalidad prevenir la producción de nuevos daños y erradicarlos por completo.
 - a. De acuerdo
 - b. En desacuerdo
 - c. No opina.
 2. La indemnización de la responsabilidad civil no logra satisfacer las expectativas de la parte agraviada; si bien, resulta cierto que establecer un monto indemnizatorio es complicado, puesto que no se tiene en cuenta solo el objeto dañado, sino el valor para la persona, debiéndose ubicar la solución más óptima buscando mecanismos exactos que permitan determinar el monto de la compensación a la víctima del daño.

- a. De acuerdo
 - b. En desacuerdo
 - c. No opina.
3. Resulta necesaria el establecimiento de parámetros que permitan la determinación exacta del monto de la compensación a fin de alcanzar un óptimo resarcimiento del daño y generar un carácter ejemplarizador para evitar futuras acciones similares.
- a. De acuerdo
 - b. En desacuerdo
 - c. No opina.

II. La reparación del daño ambiental por responsabilidad civil extracontractual.

4. La reparación de cualquier tipo de daño se refiere al restablecimiento del objeto dañado a su estado original.
- a. De acuerdo
 - b. En desacuerdo
 - c. No opina.
5. La reparación, tanto en materia administrativa, civil o penal resulta difícil de concretar, puesto que en algunos casos como el objeto habrá perdido su esencia con el daño ante lo que correspondería sólo la indemnización; para el caso de bienes ambientales debe establecerse un cálculo adecuado que satisfaga el perjuicio.
- a. De acuerdo
 - b. En desacuerdo
 - c. No opina.
6. La correlación entre la legislación ambiental y las reglas de responsabilidad respecto a los daños causados es incompleta, puesto que no se identifica una consecuencia reparadora sobre el bien

jurídico ambiental afectado, dado que el cálculo indemnizatorio no alcanza a satisfacer los intereses que afecta.

- a. De acuerdo
- b. En desacuerdo
- c. No opina.

2. Solicitudes presentadas a las instituciones requiriendo información sobre reparación del medio ambiente.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 14 de febrero de 2019

2019-E01-011622

CARTA N° 00271-2019-OEFA/RAI

Señora
GABRIELA ELIZABETH TIRADO CRUZADO
Gaby14_93@hotmail.com
Lambayeque.-

Referencia : Solicitud de acceso a la información pública del 28.01.2019
(Hoja de trámite N° 2019-E01-011622)
Precisión vía correo electrónico de fecha 31.01.2019

De mi mayor consideración :

Es grato dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia, mediante los cuales requiere que se le brinde la siguiente información:

"[SIC] Buenas noches, estoy realizando una tesis sobre la reparación del daño ambiental, en ese sentido solicito me brinden información sobre expedientes o casos llevados a través de su organismo referentes al daño ambiental, necesito analizar aspectos tales como la fijación del monto dinerario para la reparación del daño ambiental, mediante qué parámetros se establece dicho monto, sobre la eficacia de la reparación a través de esta vía administrativa, solicito por favor, esperando que atiendan mi solicitud y me ayuden con mi investigación. Gracias de antemano."

Precisión: "[SIC] (...) Solicito me brinden información sobre el sector minería desde el año 2016 al 2018, expedientes que versen sobre la reparación del daño ambiental, fijación del monto dinerario para la reparación del daño ambiental, los parámetros que se han seguido para establecer dicho monto, así como la eficacia de la reparación a través de esta vía administrativa (...)"

Al respecto, es preciso señalar la información solicitada es de carácter público de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

En ese sentido, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos remitió vía correo electrónico institucional la copia digital del expediente N° 0011-2016-OEFA/DFSAI/PAS, seguido contra la empresa COMPANÍA MINERA SAN NICOLAS S.A., la cual se encuentra sancionada por incumplimiento y contiene el detalle de información requerida en la solicitud.

En ese contexto, se pone a su disposición la información mencionada, la cual será remitida sin costo alguno al correo electrónico consignado en su solicitud, conforme a lo estipulado en el Artículo 12° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

Firmado digitalmente por:
LEVANO CÁNO Angelo Alberto
(FIR41225904)
Cargo: Responsable de Acceso
a la Información Pública (RAI)
Lugar: Sede Central -
Lima/Lima/Jesús María
Motivo: Soy el autor del
documento

ALC/amc

www.oefa.gob.pe

Av. Faustino Sánchez Carrión 603, 607 y 615
Jesús María, Lima - Perú
Telf. (511) 204 9900

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 025-2015-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03677880



03677880



SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 (TEXTO ÚNICO ORDENADO POR LEY N° 27806 - LEY DE
 TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA)
 POR DECRETO SUPLENTO N° 008019-01-00001
 E-M.A.L.

N° DE REGISTRO

TRAMITE DOCUMENTARIO
 RECEPCIÓN
 28 ENE. 2019

I FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN

II DATOS DEL SOLICITANTE

MARCAR CON UN "X"

Persona Natural Persona Jurídica

TELÉFONO / Email: 949963566 N° RUC (Sólo para Personas Jurídicas)

APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL

TIRADO CRUZADO GABRIELA ELIZABETH

LE/DNI (Persona Natural)	AV/CALLE/JIRÓN	N°/DPTO	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
71977296	CALLE LANBAYEQUE 721		LANBAYEQUE	LANBAYEQUE	LANBAYEQUE

III INFORMACIÓN SOLICITADA

-Expediente judiciales que versen sobre Responsabilidad Civil Extracontractual tramitado en los juzgados civiles para Fines de Recabar información para una investigación "Cuantía de la Indemnización por Responsabilidad Civil extracontractual por daños Ambiental."

IV DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACIÓN

V FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN (MARCAR CON UN "X")

Copia Simple Copia Certificada Diskette Correo Electrónico

APELLIDOS Y NOMBRES: TIRADO CRUZADO GABRIELA ELIZABETH

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN

FIRMA (SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL): *Gabriela*

LE / DNI: 71977296

FORMULARIO DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA - FORMULARIO DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA - FORMULARIO DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA

OBSERVACIONES:

NOTA:
 1. La forma de entrega estará sujeta a la capacidad técnica de la dependencia
 2. En caso de Representante Legal, deberá adjuntar copia simple del Documento que acredite la representación

Desplazable para el usuario

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

N° DE REGISTRO

II DATOS DEL SOLICITANTE

APELLIDOS Y NOMBRES (SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL)

FIRMA Y SELLO DE RECEPCIÓN



**Expedientes Principales ingresados por Responsabilidad Civil
Extracontractual de los Juzgados Civiles de la CSJLA**

Periodo: Año 2016,2017,2018

AÑO	CANTIDAD DE EXPEDIENTES
	2
2016	<ul style="list-style-type: none">• 00443-2016-0-1703-JR-CI-01• 00180-2015-78-1707-JM-CI-01
2017	<ul style="list-style-type: none">• 03015-2017-0-1707-JP-CI-01
2018	0

Elaboración: Of. Estadística- CSJLA

Fuente: SU

3. Información proporcionada por el Órgano de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 735-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA



EXPEDIENTE N° : 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.
 UNIDAD MINERA : COLORADA
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : EJECUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR
 MULTA COERCITIVA

SUMILLA: Se impone a Compañía Minera San Nicolás S.A. una multa coercitiva de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias por el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas mediante Resolución Directoral N° 047-2016-OEFA/DFSAI del 13 de enero del 2016, conforme a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con el Numeral 21.5 del Artículo 21° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y el Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 27 de mayo del 2016



I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 047-2016-OEFA/DFSAI del 13 de enero del 2016¹ y notificada el 15 de enero del 2016² (en adelante, **la Resolución**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) ordenó a Compañía Minera San Nicolás S.A. (en adelante, **Minera San Nicolás**) que, en calidad de medida cautelar, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora verosímil	Medida cautelar	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar
1	Minera San Nicolás habría excedido los límites máximos permisibles de efluentes minero metalúrgicos en el parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1.	Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento Renacimiento, con el objetivo de detectar y corregir las deficiencias que están provocando el exceso de los límites máximos permisibles, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1.	Inmediato, a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 047-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida cautelar, Minera San Nicolás deberá remitir a la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas recibidas para el tratamiento;



¹ Folios del 84 al 95 del Expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA.

² Folio 96 del Expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA.



2	<p>Adoptar las medidas necesarias para cesar las descargas a la quebrada Sinchao, de aquellos efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento que no cumplan con los límites máximos permisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Ello, sin perjuicio de que si son descargados a otros cuerpos receptores, dichos efluentes cumplan con los límites máximos permisibles citados.</p>	<p>(ii) Los resultados del monitoreo en el punto C-1, respecto al parámetro potencial de Hidrogeno (pH), realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y, (iii) Medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite todas las actividades que el titular minero realizará para efectos de cesar las descargas de efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento a la quebrada Sinchao en el punto C-1.</p>
---	---	---



2. Del 22 al 24 de febrero del 2016, personal de la Dirección de Supervisión realizó la supervisión especial en las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada" de titularidad de Minera San Nicolás (en adelante, **Supervisión Especial 2016**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares anteriormente citadas.
3. El 1 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe N° 361-2016-OEFA/DS-MIN del 31 de marzo del 2016, documento que contiene los resultados de la Supervisión Especial 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
 4. El 29 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe Técnico Acusatorio N° 804-2016-OEFA/DS-MIN del 29 de abril del 2016, documento que contiene el análisis de los resultados de la Supervisión Especial 2016 (en adelante, **ITA**)⁴.
 5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 457-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de mayo del 2016⁵ y notificada el 19 de mayo del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició un procedimiento sumarísimo contra Minera San Nicolás, por el supuesto incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas mediante la Resolución.
 6. No obstante la imputación de cargos fue debidamente notificada a Minera San Nicolás mediante edicto publicado el 19 de mayo del 2016 en el Diario Oficial El Peruano y en el Diario El Comercio, no se han presentado descargos en el presente procedimiento sumarísimo.



³ Folios del 106 al 112 del Expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
⁴ Folio del 107 al 112 del Expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA.
⁵ Folios del 113 al 119 del Expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA.
⁶ Folios 141 y 142 del Expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA.



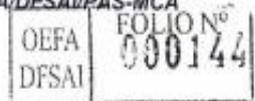
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 735-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 011-2016-OEFA/DESAUPAS-MCA



II. CUESTION EN DISCUSIÓN

7. El presente procedimiento sumarísimo tiene por objeto determinar si el incumplimiento de la medida cautelar ordenada mediante la Resolución se debe a causas imputables a Minera San Nicolás y, de ser el caso, imponerle una multa coercitiva por incumplimiento de medida cautelar.

III. MARCO LEGAL APLICABLE AL PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

III.1 Aplicación del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

8. El Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷ (en adelante, **Ley del Sinefa**) establece que constituye infracción administrativa bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), el incumplimiento de las medidas cautelares emitidas por sus respectivas instancias.
9. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 6° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares⁸.
10. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD del 17 de febrero del 2015, se aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas**), el cual estableció un procedimiento sumarísimo⁹ con la finalidad de verificar el





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 735-2016-OEFA/DFSAI

Resolución Directoral N° 735-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA
Expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA

FOLIO N° 000145

del RPAS)¹². Asimismo, el Artículo 52° del Reglamento de Medidas Administrativas¹³ establece que en caso de persistir el incumplimiento de la medida cautelar, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.

- 14. En consecuencia, el incumplimiento de una medida cautelar ordenada por la autoridad de fiscalización ambiental competente será tramitado conforme a las reglas del procedimiento sumarísimo para aplicación de multas coercitivas contenidas en el Reglamento de Medidas Administrativas.
- 15. En este contexto, se procede a analizar el supuesto incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas mediante la Resolución por parte de Minera San Nicolás, con el fin de determinar la eventual imposición de medidas coercitivas.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 Determinar si el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas mediante la Resolución se debe a causas imputables a Minera San Nicolás y, de ser el caso, si corresponde imponerle una multa coercitiva

V.1.1 Obligación de cumplir una medida cautelar

16. Las medidas cautelares pueden ser definidas como "actos administrativos de carácter urgente e interino acordados antes o durante la tramitación de un procedimiento con el fin de evitar que, en tanto este concluye, puedan mantenerse situaciones o conductas que, de forma directa o indirecta privarían de efectividad práctica a la resolución final"¹⁴.

17. El Artículo 21° la Ley del Sinefa¹⁵ dispone que antes de iniciarse un procedimiento sancionador o en cualquier etapa del procedimiento, el OEFA

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD del 7 de abril del 2015.

"MULTAS COERCITIVAS

(...)

Artículo 41.- Imposición de multas coercitivas

(...)

El administrado que incumpliere con la medida cautelar, se considerará el administrado que cuenta con cinco (5) días hábiles para formular los descargos que considere pertinente.

51.3 Luego de que transcurra el plazo señalado en el Numeral 51.2 precedente, la autoridad competente contará con cinco (5) días hábiles para pronunciarse sobre los descargos formulados por el administrado.

51.4 En caso se evidencie que el incumplimiento de la medida administrativa se debe a causas imputables al administrado, la autoridad administrativa competente impondrá una multa coercitiva.

51.5 Contra dicha decisión el administrado puede interponer recurso de apelación, el cual será concedido sin efecto suspensivo. El recurso de apelación deberá ser resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el plazo de cinco (5) días hábiles.

51.6 Las multas coercitivas deben ser pagadas en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

Artículo 52° - Duplicación de las multas coercitivas



podrá ordenar medidas cautelares en ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora¹⁶ previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Cabe señalar que, en concordancia con el Artículo 146° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), las referidas medidas cautelares deberán ser adoptadas¹⁷ teniendo en consideración el principio de razonabilidad.

18. En esa misma línea, los Artículos 21° y 24° del Reglamento de Medidas Administrativas¹⁶ establecen que antes o durante el procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Decisora podrá dictar una medida cautelar con el fin de asegurar la eficacia de la resolución final y evitar daños ambientales irreparables.
19. Asimismo, de conformidad con el Artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas¹⁹, las medidas cautelares forman parte de las obligaciones

21.2 Las autoridades competentes podrán ordenar medidas cautelares genéricas o específicas tales como:

- a) Decomiso temporal de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) Cierre temporal, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) Otras que sean necesarias para evitar un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales, o la salud de las personas.¹⁸



Ley 29235, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.¹⁸

¹⁷ **Ley 29235, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 21.- Medidas cautelares

21.3 Las mismas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad, y deben ser debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del

ambientales fiscalizables de los administrados que deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos, toda vez que son medidas administrativas que tienen como finalidad de interés público la protección ambiental.

20. Dentro de dicho marco, cabe reiterar que de conformidad con los Artículos 27°, 50° y 51° del Reglamento de Medidas Administrativas, el incumplimiento de una medida cautelar de parte de los administrados genera la imposición de una multa coercitiva ascendente a cien (100) UIT, la cual será impuesta en el marco de un procedimiento sumarisimo iniciado por la autoridad competente. Cabe reiterar que el Artículo 52° del Reglamento de Medidas Administrativas establece que en caso de persistir el incumplimiento de la medida cautelar, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada
21. En atención a la citada normatividad, Minera San Nicolás, en su calidad de titular minero, se encuentra obligado a cumplir con las medidas cautelares ordenadas por la Dirección de Fiscalización; de lo contrario, se le impondrá multas coercitivas hasta que se verifique su cumplimiento.



IV.1.2 Verificación del cumplimiento de las medidas cautelares

a) Medidas cautelares ordenadas por el OEFA

22. De conformidad con lo señalado en la Resolución, se ordenó a Minera San Nicolás que cumpla con las siguientes medidas cautelares de manera inmediata:
 - (i) Adoptar medidas necesarias para cesar las descargas a la quebrada Sinchao, de aquellos efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento que no cumplan con los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; y
 - (ii) Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento Renacimiento, con el objetivo de detectar y corregir las deficiencias que están provocando el exceso de los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, específicamente respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1.
23. Asimismo, cabe recordar que para efectos de comunicar el cumplimiento de las medidas cautelares, Minera San Nicolás debió presentar, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo referido en el numeral anterior, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:
 - (i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas recibidas para el tratamiento;



- (iii) Medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite todas las actividades que el titular minero realizará para efectos de cesar las descargas de efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento a la quebrada Sinchao en el punto C-1.

24. Por lo tanto, Minera San Nicolás tenía la obligación de ejecutar las acciones que comprenden a las medidas cautelares ordenadas y, adicionalmente, presentar un informe técnico que detalle el cumplimiento de dichas medidas, conforme a los plazos y formas establecidas en la Resolución.

b) Hechos detectados durante la Supervisión Especial 2016

25. Durante la supervisión especial del 22 al 24 de febrero del 2016 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada", se verificó que Minera San Nicolás no cumplió con las medidas cautelares anteriormente citadas²⁶, de acuerdo con el siguiente detalle:



"Informe N° 361-2016-OEFA/DS-MIN

Durante la supervisión se observó que el canal San Nicolás conduce el agua proveniente de la planta de beneficio Eloy Santolalla y el agua de no contacto de la zona, y pasa por debajo del depósito de relave. El agua conducida por el canal San Nicolás ingresa a 2 sedimentadores de concreto de un área aproximada de 4 metros de ancho y 9 metros largo ubicados antes del ingreso al sistema de tratamiento Renacimiento, continua su trayecto a través de un canal hacia una caja de concreto que distribuye el agua a través de 03 líneas de conducción de HDPE de 6 pulgadas de diámetro que descargan en una estructura de concreto de homogenización de dimensiones aproximadas de 10 metros de largo, 10 metros de ancho y 2 metros de altura; posteriormente el agua se conduce hacia 03 pozas de sedimentación interconectadas en serie (poza 1, 2 y 3) y finalmente se realiza la descarga hacia la quebrada Sinchao, a través de 4 tuberías de 4 pulgadas de diámetro por el punto de nominado por el titular minero como C-1.

Cabe precisar, que durante las acciones de supervisión se verificó el sistema de tratamiento Renacimiento no estaba funcionando, observándose que el agua de contacto proveniente de la planta de beneficio Eloy Santolalla ingresaba a dicho sistema pero no se realizaba las medidas de sedimentación y/o dosificación de reactivos. Además, no se observó personal encargado para la dosificación de cal.

De lo antes descrito se aprecia que no se habrían adoptado las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento Renacimiento, en tanto se mantienen las condiciones que dieron mérito a la Medida Cautelar

(...)
Por tanto, a la fecha, Minera San Nicolás no habría implementado las acciones dispuestas en la Medida Cautelar, referidas a la optimización del sistema de tratamiento Renacimiento; toda vez que durante la supervisión se observó que dicho sistema no estaba funcionando, por lo que el agua colectada a través del canal San Nicolás viene siendo descargada hacia la quebrada Sinchao sin tratamiento previo. (...)."

(Subrayado agregado)



26. Para sustentar lo antes indicado, la Dirección de Supervisión adjuntó en el Informe de Supervisión las fotografías N° 15, 16, 17, 18, 19 y 20, en las cuales

²⁶ Páginas 8 y 9 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 112 del Expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAMPAS-MCA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 735-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA

OESA
DFSAI

FOLIO N°

000147

se observa que la infraestructura del sistema de tratamiento Renacimiento no presenta alguna medida de optimización implementada y sigue descargando los efluentes a la quebrada Sinchao²¹:



Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión.- Sistema de tratamiento de aguas residuales, en esta planta descargan las aguas provenientes del canal San Nicolás. Coordenadas UTM WGS84: 9254189N, 760292E, Zona 17 S.



Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión.- Tanque adonde descargan las aguas provenientes del canal de conducción de aguas San Nicolás mediante tres líneas de conducción HDPE de 4', se encuentra ubicado en el sistema de tratamiento de aguas residuales con coordenadas UTM WGS: 9254189N, 760292E, Zona 17 S.



Fotografía N° 17 del Informe de Supervisión- Pozas pertenecientes al sistema de tratamiento de aguas residuales (margen derecho), son tres pozas construidas con concreto y una recubierta con geomembrana. Coordenadas UTM WGS84: 9254189N, 760292E, Zona 17 S.



Fotografía N° 18 del Informe de Supervisión- Pozas pertenecientes al sistema de tratamiento de aguas residuales (margen izquierdo), son tres pozas construidas con concreto. Coordenadas UTM WGS84: 9254189N, 760292E, Zona 17 S.



Fotografía N° 19 del Informe de Supervisión- Sistema de tratamiento de aguas residuales, salida del agua desde las pozas de sedimentación N° 01, 02 y 03.





Fotografía N° 20 del Informe de Supervisión - Sistema de tratamiento de aguas residuales, salida del agua desde las pozas de sedimentación N° 01, 02 y 03, descarga a la quebrada Sinchao en el punto C-1. Coordenadas UTM WGS84: 9254189N, 760292E, Zona 17S.



27. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2016 se realizó el monitoreo del punto C-1, correspondiente al efluente que proviene de la planta de tratamiento Renacimiento que descarga a la quebrada Sinchao, para efectos de verificar el cumplimiento del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas (en adelante, **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**)²².
28. Las muestras tomadas en el referido punto de monitoreo fueron analizadas por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C., laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, Inacal) con Registro N° LE-011, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° J-00210298.
29. De las muestras obtenidas se determinó que el valor del parámetro Zinc (Zn) incumple los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, de acuerdo con el siguiente detalle²³:

Punto de muestreo	Parámetro	Límite en cualquier momento (D.S. 010-2010-MINAM)	Supervisión Especial 2016	Porcentaje de excedencia (%)
C-1	Zinc (Zn)	1,5	1,682	11

30. En este punto, es preciso señalar que las medidas cautelares dictadas debían ser cumplidas de manera inmediata, desde el día siguiente de notificada la Resolución. Por otro lado, el plazo de diez (10) días hábiles otorgado a Minera



²² Es preciso señalar que en el presente caso es exigible a Minera San Nicolás el cumplimiento del Decreto Supremo, toda vez que el titular minero no presentó el Plan de Implementación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles en el plazo establecido por el referido decreto ni presentó el Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades a los Límites Máximos Permisibles para descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua en el plazo establecido por el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM.

San Nicolás para la presentación del informe técnico que acredite el cumplimiento de las referidas medidas venció el 29 de enero del 2016.

31. Bajo este contexto, durante la supervisión especial del 22 al 24 de febrero del 2016 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada", Minera San Nicolás debió haber cumplido con las medidas cautelares dictadas por la Dirección de Fiscalización.
32. No obstante lo anterior y de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que durante la Supervisión Especial 2016 se constató lo siguiente:

- (i) Respecto de la primera medida cautelar: "Adoptar medidas necesarias para cesar las descargas a la quebrada Sinchao, de aquellos efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento que no cumplan con los límites máximos permisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM".

Minera San Nicolás no cumplió con adoptar la referida medida cautelar, toda vez que durante la Supervisión Especial 2016 se observó que el efluente que se descarga en el punto de control C-1 no cumple con los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

- (ii) Respecto de la segunda medida cautelar: "Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento Renacimiento, con el objetivo de detectar y corregir las deficiencias que están provocando el exceso de los LMP".

Minera San Nicolás no cumplió con adoptar la referida medida cautelar, toda vez que durante la Supervisión Especial 2016 se observó que el sistema de tratamiento Renacimiento viene descargando sus efluentes hacia la quebrada Sinchao sin tratamiento previo alguno.

33. Resulta pertinente indicar que de acuerdo a la información consignada en el Registro del Trámite Documentario del OEFA²⁴, a la fecha Minera San Nicolás no ha presentado al OEFA algún tipo de información respecto al cumplimiento de las medidas cautelares materia de análisis.
34. Por lo tanto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera San Nicolás no ha cumplido las medidas cautelares ordenadas mediante la Resolución ni en las formas ni en los plazos establecidos.

IV.1.3 Determinación de la multa coercitiva

35. Cabe reiterar que de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas, el incumplimiento de una medida cautelar de parte de los administrados genera la imposición de una multa coercitiva ascendente a cien (100) UIT, la cual será impuesta en el marco de un procedimiento sumarísimo iniciado por la autoridad competente.





- 36. En el presente caso, ha quedado acreditado que Minera San Nicolás es responsable por el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas mediante la Resolución. En consecuencia, corresponde imponer a Minera San Nicolás una multa coercitiva ascendente a cien (100) UIT por el incumplimiento de la ejecución de las referidas medidas cautelares.
- 37. Por último, corresponde informar a Minera San Nicolás que, en caso persistiese el incumplimiento de las medidas cautelares, el monto de la multa coercitiva impuesta se duplicará sucesiva e ilimitadamente, hasta que se cumpla con las medidas ordenadas, conforme al Artículo 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, en concordancia con el Numeral 21.6 del Artículo 21° de la Ley del Sinefa²⁵ y el Numeral 41.3 del Artículo 41° del TUO del RPAS²⁶.

V. MANDATO DE CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

- 38. En atención al incumplimiento detectado, corresponde ordenar a Minera San Nicolás que acredite el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Resolución, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de que la multa coercitiva impuesta se duplique sucesiva e ilimitadamente hasta su cumplimiento, conforme a lo establecido en el Numeral 51.2 del Artículo 51°²⁷ y el Artículo 52° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA.
- 39. Cabe resaltar que el administrado puede interponer un recurso impugnatorio de apelación contra la presente resolución, el cual se concederá sin efecto suspensivo, en virtud de lo dispuesto en el Numeral 51.5 del Artículo 51° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA.



En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM; y, de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 "Artículo 21°.- Medidas cautelares
 (...) 21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."

²⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD
 "Artículo 41.- Imposición de multas coercitivas
 (...) 41.3 En caso de persistirse al incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada."

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Imponer a Compañía Minera San Nicolás S.A. una multa coercitiva de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias por el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 047-2016-OEFA/DFSAI del 13 de enero del 2016, conforme a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con el Numeral 21.5 del Artículo 21° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y el Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera San Nicolás S.A. que la multa coercitiva debe ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, conforme al Numeral 51.6 del Artículo 51° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Ordenar a Compañía Minera San Nicolás S.A. que cumpla con las medidas cautelares ordenadas por la Resolución Directoral N° 047-2016-OEFA/DFSAI del 13 de enero del 2016, en el plazo de cinco (5) días contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera San Nicolás S.A. que en caso persistiese el incumplimiento de la medida cautelar, el monto de la multa coercitiva impuesta se duplicará sucesiva e ilimitadamente, hasta que se cumpla con la referida medida, conforme al Numeral 21.6 del Artículo 21° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Numeral 41.3 del Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, y el Artículo 52° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera San Nicolás S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnatorio de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del





Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera San Nicolás S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnatorio de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD. Cabe señalar que el eventual recurso impugnatorio será concedido sin efecto suspensivo, de

Página 14 de 15



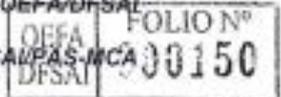
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 735-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA



acuerdo a lo establecido en el Numeral 51.5 del Artículo 51° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,


Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Dirección de Fiscalización, Sanción y
Asesoría de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental